

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE ENCLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... Pesetas. 5
PROVINCIA, INCLUIDO LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
BALEARNS Y CANARIAS..... }
ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870, instrucción de 4 de Octubre de dicho año y art. 26, inciso 2.º de la ley de 30 de Junio de 1892.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito supletorio de 23.055 pesos 38 centavos al art. 2.º «Cablegramas», capítulo 16 «Gastos extraordinarios», Sección 6.ª «Gobernación» del presupuesto de la isla de Cuba para 1892-93.

Art. 2.º El importe de dicho suplemento de crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si los ingresos que se realicen no exceden de las obligaciones que se satisfagan por cuenta del referido presupuesto.

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar, don Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida en 12 de Junio último por el Comandante de Ejército, Capitán de Artillería, con destino en la Fábrica de Armas de Toledo, D. Francisco Cerón y Cuervo, en solicitud de recompensa por la obra de que es autor, titulada Artillería de costa, Buques de combate, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el informe emitido por la Junta Consultiva de Guerra, que se inserta á continuación, y por resolución de 20 del mes actual, ha tenido á bien conceder al expresado Jefe la Cruz de segunda clase del Mérito militar con distintivo blanco y pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta el ascenso al inmediato, como comprendido en el párrafo undécimo del art. 19 del vigente reglamento de Recompensas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1893.

LOPEZ DOMINGUEZ

Sr. Comandante en Jefe del primer Cuerpo de Ejército.

INFORME QUE SE CITA

Hay un sello que dice: Junta Consultiva de Guerra.—Excelentísimo Sr.: De Real orden se sirvió V. E. remitir á informe de esta Junta, en 17 de Julio último, una instancia del Capitán de Artillería D. Francisco Cerón y Cuervo, en solicitud de recompensa por los trabajos siguientes: obra titulada Artillería de costa, Buques de combate; folletos titulados Forma de las balas de fusil, La cama del soldado, Lana de madera; traducciones tituladas Cartuchos del fusil Lee Metford, El servicio de las baterías de esta en tiempo de paz y en tiempo de guerra, y varios estudios y memorias de fechas anteriores al 9 de Agosto de 1889, en que empezó á regir la ley de 19 de Julio del mismo año, adicional á la constitutiva del Ejército, encontrándose entre estos trabajos el informe de la revista de armas á los Cuerpos de Voluntarios de la isla de Cuba en 1886-87.

La obra Artillería de costa, Buques de combate, está dividida en siete capítulos, é ilustrada con excelentes láminas.

En el capítulo 1.º hace su autor elevadas consideraciones preliminares que ponen de relieve la mucha importancia del asunto que va á tratar; estudia las construcciones navales del principio del siglo, sus partes principales, sus dimensiones y relación entre las mismas; explica con suma claridad todos los detalles exteriores é interiores de los antiguos buques de guerra, el calafateo, los compartimientos del interior del casco, los trabajos para la construcción desde poner la quilla, las partes y divisiones que formaban el conjunto de los antiguos buques; el timón, caña y rueda del mismo, y el aparejo; presenta un cuadro de la Artillería naval española de principio de siglo, con detalles balísticos de interés; da como cimiento de la teoría y práctica del tiro en la mar, y de los medios de neutralizar sus efectos en los cascos, con los tapabalazos; concluye con el abordaje, y hace seguidamente atinadas consideraciones sobre la superioridad de las baterías de costa, presentando, para dar idea completa de las fuerzas navales en aquella época, una relación detallada del armamento y tripulación de los navíos y fragatas y de los buques que formaban las escuadras que concurrieron á la batalla de Trafalgar.

El capítulo 2.º se ocupa de la transición hasta llegar á los buques blindados, y explica la propulsión por las ruedas de paletas y por la hélice y la aplicación de ésta á los navíos y fragatas de guerra, entre las que presenta como ejemplar perfecto la Villa de Madrid, cuyo hermoso buque describe detallando su artillado.

Enuncia también el nuevo ingenio de destrucción que en 1822 presentó el Coronel Paixchan, de la Artillería francesa, y los progresos que fué haciendo la Artillería naval, é inferioridad de ésta respecto á la de costa. Estudia el autor los primeros acorazados y las baterías flotantes blindadas, señalando la antigüedad de la idea de blindar los barcos. Presenta los modelos y hace un examen concienzudo de La Gloire, primer buque blindado y de La Warrior, primer blindado inglés. Describe los primeros viajes de travesía de los blindados, y llama la atención sobre la controversia que, referente á su eficacia como buques de alta mar, se suscitó á su aparición, terminando el capítulo con una ligera reseña de la vuelta al mundo que dió como primer buque blindado la fragata española Numancia.

Se estudian en el capítulo 3.º las construcciones de hierro y acero, señalando su superioridad respecto á las de madera, y los inconvenientes que presentaron. Seguidamente se analiza la estructura de los barcos de hierro, estudiando la quilla, roda, espón, codaste, cuadernas, varas, sobrequilla, forros, rapisados, barcos, trancaniles y durmientes. Sigue al estudio de estas partes tan esenciales de las construcciones el de las cubiertas, compartimientos, estancos, subdivisión por mamparos transversales, mamparos longitudinales y comunicaciones. El autor señala seguidamente las observaciones de Mr. Scott-Russell, respecto á la desproporción entre las resistencias longitudinal y transversal de los buques de hierro que dieron por resultado el sistema de construcción longitudinal, que explica dando conocimiento de las vagras y estoras armadas, y del sistema combinado Cracketsystem ó celubación del casco. Termina ésta tan importante parte de la obra, exponiendo el juicio de los buques blindados, formado por el eminente Ingeniero Mr. W. H. White, Director general de las construcciones de la Marina inglesa, y da fin el capítulo ocupándose de la sujeción de los fondos de hierro y medios para evitarla. Trata el capítulo 4.º del acorazamiento, estudiándose con extensión y suma acierto los primeros blindados y reducción del blindaje; los buques de réducto central, los de torres con arboladura y cuantos progresos se conocen hasta el día.

Sigue el estudio del descorazamiento y de las planchas de blindaje, marcándose gradualmente las que ha empleado la industria naval, desde el hierro forjado hasta el acero níquel, y á continuación estudia el autor someramente la artillería naval reglamentaria, los efectos contundentes y perforantes de los proyectiles, la división y clases de piezas, su distribución á bordo, sus proyectiles y distintos aparatos hidráulicos para el mejor servicio de aquélla.

El capítulo 5.º trata de la clasificación de los distintos tipos en los modernos buques de combate; según la disposición de la obra muerta, de los palos militares, redes Bullivant, espón, nudos y millas, equivalencia para reducir millas por horas á metros por segundo, de los radios de giración y su duración, y coste de los buques de guerra con su clasificación.

Y finalmente, los capítulos 6.º y 7.º, como resumen de los anteriores, presentan algunos ejemplares, los más notables de los buques de combate modernos, en las marinas inglesa, francesa, italiana y de los Estados Unidos, y un cuadro comparativo entre diversas potencias europeas, y estúdiase también el acorazado Pelayo, el guardacostas francés Le Tonnerre y los cruceros más importantes de Inglaterra, Norte de América, Grecia y República Argentina.

Como conclusión de la obra, se presenta un paralelo entre el buque americano New York y el español Viscaya.

De todo lo expuesto se deduce la gran utilidad de la obra descrita, por difundirse en ella conocimientos indispensables para los Jefes de las baterías de costa y Gobernadores de plazas marítimas, cuyos esfuerzos, careciendo de aquéllos, serían tan desatentados é ineficaces como los del sitiador inhábil que estableciera sus baterías contra una plaza fuerte sin sujeción á los principios y reglas de la ciencia, ni cuidase de estudiar y conocer previamente los puntos débiles del sistema de fortificación que le era preciso batir.

A más de la utilidad, tiene la obra que nos ocupa el mérito principal de ser quizá la primera y única de su especie que se ha publicado en España; y en cuanto á su plan y estructura, su exposición es ordenada y clara, y muy racional el método con que pasa de lo simple y fácil á lo más complejo y difícil. Los demás trabajos ya citados, demuestran la aplicación y laboriosidad de su autor, y la variedad de sus conocimientos profesionales; entre ellos merece citarse, por su importancia y verdadera utilidad, el folleto Servicio de las baterías de costa en tiempo de paz y guerra. En vista de lo expuesto, la Junta estima que es muy digno de recompensa el celo y mérito del Capitán de Artillería D. Francisco Cerón y Cuervo, revelados en su obra Artillería de costa, Buques de combate, y hallándolo comprendido en el art. 19, párrafo once del reglamento de Recompensas, propone que le sea concedida la Cruz del Mérito militar, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo, hasta el ascenso al inmediato.

V. E., no obstante, acordará lo que juzgue más conveniente.

Madrid 19 de Noviembre de 1893.—El General Secretario, Mariano Capdepón.—Rubricado.—V.º B.º.—Puerto Rico.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Junta Consultiva de Guerra.

REAL ORDEN-CIRCULAR

Excmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que por ahora y hasta nueva orden se suspendan los ejercicios de oposición para cubrir 30 plazas de Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar á que se refiere la Real orden de 15 de Noviembre último, debiendo no obstante continuar abierto el plazo para la firma de los que deseen tomar parte en dichos ejercicios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1893.

LOPEZ DOMINGUEZ

Señor.....

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiéndose firmado en 13 de Julio de 1892 entre los Gobiernos de España y Suiza el Convenio de Comercio publicado en la GACETA DE MADRID de 15 de Noviembre último, el cual ha de empezar á regir desde el día 1.º de Enero próximo; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Comisión especial de Convenios de Comercio, se ha servido mandar que para la aplicación del mencionado Convenio se observen las reglas siguientes:

1.ª No habiéndose tomado como base para la celebración del Convenio con Suiza el trato de la nación más favorecida, las ventajas que se conceden á la Confederación helvética, en virtud del mismo, no podrán aplicarse á ninguna otra nación que no las haya alcanzado en sus arreglos comerciales con España.

2.ª Las Administraciones de Aduanas deben tener muy en cuenta que, en aquellos casos en que sólo una parte de las mercancías comprendidas en una partida del Arancel está comprometida en el Tratado hispano-suizo, el beneficio otorgado sólo alcanza á dicha parte, y por tanto, el resto de las mercancías que comprende la partida, deben pagar los derechos fijados en el Arancel, en la forma que más adelante se dirá.

3.ª En virtud de lo que dispone el párrafo quinto del protocolo final del Convenio, durante la duración del mismo deberá aplicarse á los productos y manufacturas suizas comprendidos en la tabla B, anejo núm. 4, los derechos establecidos en el Arancel vigente, excepto á los peines de Carey y marfil, que se les aplicarán los derechos de la partida 342, y á los de asta los de la partida 343, en las que antes se hallaban comprendidos, puesto que el Convenio se firmó en fecha anterior á la de la Real orden de 4 de Agosto de 1892, en virtud de la que el Gobierno español, haciendo uso de la facultad concedida por la ley de 5 de Julio del mismo año, recargó los derechos de los peines.

4.ª Las rebajas de derechos que estipula el Tratado hispano-portugués de 27 de Marzo de 1893, en sus tarifas A y D, no se aplicarán en ningún caso á los productos y manufacturas de origen suizo.

5.ª A todos los productos suizos que no figuran comprendidos en la tarifa B, anejo núm. 3, y en la tabla B, anejo núm. 4, se les aplicarán los derechos de la tarifa 2.ª del Arancel vigente, sin que este beneficio sea absoluto para toda la duración del Convenio, sino que podrá ser alterado, con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1891, cuando las circunstancias lo exigiesen.

6.ª Para la aplicación de la tarifa B, las Aduanas deben tener presente que las reducciones de derechos de las mercancías en ellas comprendidas se subdividen en tres categorías distintas:

Primera categoría. Reducción ó consolidación de derechos que afectan á la totalidad de los artículos comprendidos en las siguientes partidas del Arancel vigente, números 21, 97, 130, 131, 133, 134, 135, 136, 137, 154, 155, 156, 176, 177, 182, 183, 188, 195, 201, 203, 258, 259, 263, 264, 265, 266, 271, 276, 277, 331, 334 y 335. Debe tenerse en cuenta que, según el protocolo final del Tratado, por la partida 183 ha de aforarse la seda para coser y bordar, y por la partida 188 todos los tejidos de seda pura no comprendidos en las partidas 189, 191 y 192 de nuestro Arancel.

Segunda categoría. Reducciones de derechos que sólo afectan á parte de las mercancías comprendidas en una partida del Arancel, y que, por consiguiente, todos los demás artículos que se aforen por la misma deben adeudar los derechos de la tarifa segunda. Comprende las partidas siguientes:

Partida 48. La reducción sólo alcanza á los clavos, aunque estén dorados ó plateados, para tapicería, que pagarán 20 pesetas los 100 kilogramos.

Partida 58. Los objetos de uso doméstico esmaltados, ó sea con baño de porcelana, en los que entre ó domine la chapa de hierro ó acero, adeudarán 20 pesetas por 100 kilogramos.

Partida 86. Las cápsulas de hoja de estaño para botellas, pagarán el derecho de 15 pesetas los 100 kilogramos.

Partida 100. Los colores preparados adeudarán 25'60 pesetas cada 100 kilogramos.

Partida 330. La leche concentrada pagará el derecho de 0'50 pesetas kilogramo.

Partida 357. Las cajas de música satisfarán 2'50 el kilogramo.

Y partida 369. Los tejidos de goma elástica con mezcla de otras materias, para calzado; esto es, los elásticos para calzado, deberán adeudar 2 pesetas el kilogramo.

Tercera categoría. Se refiere á las mercancías que quedan sujetas á derechos especiales y á variaciones de clasificación ó de sistema de adeudo, cuyas mercancías corresponden á las partidas siguientes:

Partida 101. Se subdivide en dos, para la aplicación del Convenio suizo, una que se denominará A y que comprende los colores derivados de la hulla, los demás artificiales, la grancia y su mezcla con la rubia cuando vengan en polvo ó en cristales, y que adeudarán 1'50 pesetas el kilogramo, y otra que se denominará B, que comprenderá los mismos productos cuando se presenten en pasta ó líquidos con el derecho de 0'50 pesetas el kilogramo.

Para la aplicación de estas partidas debe entenderse que la pasta ha de ser húmeda; y que cuando los colores se presenten en trozos ó terrones completamente secos, deben adeudar por la partida A, según se ha entendido siempre que ha habido que aplicar derechos distintos á productos que se presentan unas veces secos y otras al estado líquido ó en pasta húmeda.

Bordados de algodón.—Estableciendo el Convenio hispano-suizo un régimen completamente nuevo para los tejidos de algodón bordados, las Aduanas deben fijar muy especialmente su atención sobre este punto, para que la aplicación del Convenio sea acertada.

Todos los tejidos de algodón bordados se subdividen en dos grandes agrupaciones con derechos especiales, y para su aplicación ha de prescindirse en absoluto del caso 9.º de la disposición 4.ª del Arancel.

Estas dos agrupaciones son: la primera para los bordados al realce (al pasado), y la segunda para los bordados á punto de cadeneta; comprendiéndose en la primera agrupación todos los bordados á mano y á máquina, excepto el de cadeneta, y en la segunda sólo este último; entendiéndose que el punto de cadeneta es aquél en que el hilo ó cordoncillo con que el bordado está hecho forma bucles.

La primera agrupación comprende tres partidas; una para los bordados sobre tul, con el derecho de 6 pesetas el kilogramo, y otras dos que subdividen todos los demás tejidos de algodón, con bordados que no sean de punto de cadeneta, y que se diferencian según el ancho del tejido; si dicho ancho no llega á 60 centímetros inclusive, el derecho es de 3'30 pesetas el kilogramo, y si excede de dicho tipo, de 4'50 pesetas por la misma unidad arancelaria. Debe advertirse que para el adeudo de los tejidos festoneados, el ancho que ha de tomarse es el máximo de la tela.

La segunda agrupación comprende los tejidos de algodón bordados á punto de cadeneta, y se subdivide en tres partidas: una para los tules bordados con ó sin aplicaciones, con el derecho de 5'30 pesetas el kilogramo; otra para los demás tejidos de algodón bordados á punto de cadeneta que tengan aplicaciones de tul, que pagarán 3'20 pesetas por kilogramo, y otra para los que no tengan dichas aplicaciones, que pagarán 3 pesetas por kilogramo.

Bordados de hilo.—Las estipulaciones del Convenio acerca de estos bordados, sólo se refieren á los bordados al realce (al pasado) sobre tejido de lino con ó sin mezcla de algodón; y en la tarifa B se crean dos partidas: una para dichos tejidos cuando tengan menos de 24 hilos, y otra para los que tengan 24 ó más hilos; por consiguiente, los demás tejidos correspondientes al grupo 3.º de la clase 5.ª del Arancel, cuando se presenten bordados, y los mismos de lino si su bordado no es al realce (al pasado), quedan sujetos á los preceptos del caso 9.º de la disposición 4.ª; pero entendiéndose que el recargo por el bordado sólo es de 30 por 100.

Bordados de lana.—Especificando el texto de la tarifa B las dos partidas siguientes: *Bordados al realce (al pasado) sobre tejidos de lana con ó sin mezcla de algodón, excepto el paño, kilogramo 7 pesetas;* y *Bordados al realce (al pasado) sobre paño y otros tejidos de pañería de lana pura, borra ó pelo, kilogramo 9 pesetas;* existe en este caso la misma excepción para los bordados á punto de cadeneta que para los tejidos de hilo. Para la mejor interpretación de estas partidas de la tarifa B, debe entenderse que los paños y los demás tejidos del ramo de pañería de lana pura, pelo ó borra, de producción suiza, comprendidos en la partida 173 del Arancel, pagarán 9 pesetas el kilogramo, cuando vengan bordados al realce, conservando el derecho de 10'75 pesetas, cuando vengan bordados de otro modo ó sin bordar.

Los demás tejidos de lana pura ó con mezcla, de los comprendidos en las partidas 176 y 177 de producción suiza, cuando vengan bordados al realce (al pasado), pagarán 7 pesetas por kilogramo; pero los mismos tejidos cuando vengan bordados de otro modo y los comprendidos en las partidas 170, 171, 172, 174, 175, 178 y 179 del Arancel, cuando vengan bordados y sean de producción suiza, pagarán los derechos respectivos, y además un recargo de 30 por 100 en lugar del 50 por 100 que establece el caso 9.º de la disposición 4.ª del Arancel.

Todos los demás tejidos bordados, de producción suiza, cualquiera que sea su clase y la materia de que estén formados, adeudarán los derechos de sus partidas correspondientes, más el recargo del 30 por 100.

A fin de evitar errores, y como complemento de lo expuesto, las Aduanas deben tener presente:

1.º Que cuando se presenten al despacho tejidos bordados con mezcla de metales, se exigirá el recargo de 50 por 100 que previene el caso 9.º de la disposición 4.ª, sobre los derechos especiales del tejido bordado.

2.º Que cuando vengan ropas hechas en Suiza con tejidos bordados de dicha nación, el recargo de 75 por 100 que establece el caso 10.º de la disposición 4.ª, se exigirá sobre los derechos del tejido bordado de dicha procedencia, ó sobre el que corresponda, si el tejido tiene además mezcla de metales.

Y 3.º Que se exceptúan de la regla anterior los pañuelos de todas clases, incluso los fulares hilvanados ó dobladillos, para los que el recargo por la confección será de 30 por 100 en vez de 75 por 100.

Partida 228 bis.—En esta partida de la tarifa B del Convenio, se comprende: *Las trenzas y tejidos de paja, cáñamo, abacá y crin que sirven para la fabricación de sombreros,* con un derecho de 20 pesetas los 100 kilogramos.

Resulta, pues, que se han comprendido en dicha partida artículos que adeudan por las 153 á 158, 159, 160, 179, 228 b, 362 y 363 del Arancel; por lo tanto, y á fin de evitar errores posibles, las Aduanas enviarán á esa Dirección general, hasta nuevo aviso, muestras de las trenzas y tejidos de cáñamo, abacá y crin animal, debidamente requisitadas, que se pretendan adeudar por la indicada partida de la tarifa B, sin detener el despacho de dichas mercancías, que deberán hacerse con arreglo al Convenio.

Partida 235. Corresponiendo á esta partida, se designa, en la tarifa B del Convenio, que las vacas de leche deben adeudar un derecho de 25 pesetas por cabeza; pero como en dicha partida 235 del Arancel están comprendidos los becerros y becerras, terneros y terneras, debe entenderse que la partida de la mencionada tarifa B es una segregación de la 234, que en el Arancel comprende todas las vacas.

Partida 267. Se refiere á las máquinas de coser, hacer calceta, velocípedos y piezas sueltas para las mismas, añadiéndose la palabra *manuales* á las máquinas de hacer calceta. Como en el protocolo final del Convenio se dice que las máquinas manuales de la expresada partida pagarán el derecho de 70 pesetas por la parte mecánica de la máquina, debe tenerse en cuenta: 1.º Que la palabra *manuales* sólo se refiere á las máquinas de hacer calceta, y no á las de coser, ni á los velocípedos; y 2.º Que por parte mecánica de las máquinas de hacer calceta se debe entender todo organismo ó toda pieza que sirva para realizar, transmitir ó parar el funcionamiento de la misma, y por consiguiente, que las mesas, soportes ó tableros en que dichas máquinas vienen montadas, están excluidos del derecho de 70 pesetas, y deben satisfacer los correspondientes á la materia obrada de que están hechos.

Partida 268. Con relación al texto de esta partida de la tarifa B del Convenio, las Aduanas deben fijar su atención en que se mencionan en ella las máquinas *no manuales* para hacer calceta y para hacer punto de media, según se especifican en las llamadas de la página 137 del Repertorio del Arancel.

Partida 275. Esta partida que en el Arancel comprende todos los carruajes para viajeros en ferrocarriles, se subdivide en tres en la tarifa B, según sean los coches de 1.ª, 2.ª ó 3.ª clase. Respecto del aforo de los coches mixtos, las Aduanas tendrán presente en los despachos, que deben adeudar en la forma establecida para la aplicación de la tarifa de ferrocarriles, esto es, exigiendo los derechos de la clase superior.

Partida 356 bis. Con este número se establece una partida nueva para los tejidos de algodón ordinarios engomados para forros y armazones de sombreros. Como, según lo consignado en el protocolo final del Tratado, entran en dicha categoría las muselinas blancas y con apresto para forros, de las que se han depositado muestras en esa Dirección general, la misma remitirá á las Aduanas muestras iguales para que sirvan de tipo en los despachos de esta clase de artículos.

7.ª Para la aplicación de la franquicia temporal que establece el art. 8.º del Convenio respecto de los muestrarios que introduzcan los viajantes de comercio, es condición precisa que las mercancías sean de origen suizo y de casas suizas; que el viajante presente su *carta de legitimación*, anejo núm. 6, cuyo número, fecha y lugar de expedición deberá hacerse constar en las declaraciones de despacho, debiendo cumplirse además las formalidades prescritas en el art. 127 de las Ordenanzas de Aduanas.

8.ª En virtud del Convenio celebrado con los Países Bajos en 12 de Julio de 1892, la manteca de vacas de producción suiza sólo pagará 40 pesetas los 100 kilogramos, en lugar de las 60 pesetas que señala la tarifa 2.ª del Arancel, y todas las cápsulas metálicas para botellas, comprendidas en la partida 86, 15 pesetas por 100 kilogramos, mientras esté en vigor el Convenio hispano-neerlandés.

9.ª Para la aplicación de los derechos expresados en las reglas anteriores á las mercancías suizas, será

necesario que vengan acompañadas del correspondiente certificado de origen, según modelo, anejo núm. 5, del Convenio, si la partida del Arancel correspondiente á dichas mercancías exige la presentación del documento mencionado.

Y 10. A fin de poder apreciar los efectos que produzca el Convenio hispano-suizo, las Aduanas cuidarán, al formar la estadística del comercio exterior, de consignar á continuación de cada partida del Arancel la cantidad de mercancías importadas de producción suiza, con indicación de los derechos satisfechos, fijándose principalmente en los bordados, que se aforarán á continuación, y con la nomenclatura de la partida á que correspondan, indicándose además, cuando proceda, si son bordados al realce ó á cadeneta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Habiéndose firmado en 27 de Junio de 1892 entre los Gobiernos de España y Noruega un Convenio de Comercio publicado en la GACETA DE MADRID de 1.º de Noviembre último, el cual ha de empezar á regir desde el 1.º de Enero próximo; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Comisión especial de Convenios de Comercio, se ha servido mandar que para la aplicación del mencionado Convenio se tengan en cuenta las reglas siguientes:

1.ª Según el art. 4.º del Convenio, los objetos de origen y manufactura noruega, comprendidos en la tarifa A, serán admitidos en España, siempre que se importen directamente del país productor, con los derechos que se especifican en la mencionada tarifa. Para la mejor interpretación del citado precepto, las Aduanas tendrán en cuenta que las mercancías que comprende dicha tarifa son las siguientes, con relación á las partidas del Arancel:

Partida 48. Sólo los clavos para herrar animales; 100 kilogramos, 15 pesetas.

Partida 94. Sólo el aceite de hígado de bacalao purificado, para usos medicinales; 100 kilogramos, 2 pesetas.

Partida 196. Pasta de madera para hacer papel; 100 kilogramos, 1 peseta.

Partida 215. Toda la partida; metro cúbico, 3 pesetas.

Partida 250. Idem id.; 100 kilogramos, 1 peseta.

Partida 251. Idem id.; 100 idem, 0,05 idem.

Partida 254. Idem id.; 100 idem, 0,50 idem.

Para la aplicación de las dos partidas anteriores téngase presente que los derechos aplicados son 0,05 pesetas á la partida 251 y 0,50 á la 254, según rectificación publicada en la GACETA DE MADRID de 7 de Noviembre último.

Partida 290. Toda la partida; 100 kilogramos, 24 pesetas.

Idem id. Polvo de pescado; 100 idem, 12 idem.

Para la aplicación de los derechos de esta última partida, deberá tenerse presente que el *polvo de pescado* es el pescado que se ha secado completamente y después se ha reducido á polvo fino. Se presenta en latas y está perfectamente seco, sin adición de otras sustancias, y tiene un color amarillento y un olor á pescado muy pronunciado.

Partida 291. Idem id.; 100 idem, 1,50 idem.

Partida 292. Idem id.; 100 idem, 12 idem.

2.ª Las mercaderías comprendidas en el cuadro A no tienen derechos especiales asignados, pero gozan del trato más favorecido, por lo que deberán pagar los derechos que para ellos señalan los diferentes Tratados y Convenios que se hayan estipulado y los que se estipulen en lo sucesivo. Dichos productos corresponden á las siguientes partidas del Arancel:

Partida 5.ª Todo lo comprendido en ella.

Partida 7.ª Idem id.

Partidas 11 á 20. Idem id.

Partida 47. Sólo los tornillos.

Partida 48. Todo lo comprendido en la partida.

Partida 92. Idem id.

Partida 111. Sólo la cola de pescado.

Partida 128. Todo el contenido de la partida.

Partidas 197 á 214. Idem id.

Partida 216. Idem id.

Partidas 219 á 222. Idem id.

Partida 238. Idem id.

Partidas 263 á 268. Idem id.

Partidas 279 á 283. Idem id.

Partida 289. Idem id.

Partidas 320 y 321. Idem id.

Partida 322. Sólo la cerveza.

Partida 330. Sólo las conservas.

Partida 335. Toda la partida.

3.ª En virtud del art. 17 del Convenio, no serán aplicables á Noruega las concesiones que España ha hecho á Portugal y las que pueda hacer á las Repúblicas hispano-americanas.

4.ª Debiendo entrar en vigor el mismo día que el Convenio con Noruega, los de Suiza y los Países Bajos, son aplicables los beneficios de dichos Tratados á los productos noruegos enumerados en las reglas 1.ª y 2.ª Dichos beneficios alcanzan á los productos siguientes:

Por efecto de la aplicación del Convenio con Suiza.

Partida 48. Clavos para tapiceros, aunque sean dorados y plateados; 100 kilogramos, 20 pesetas.

Partida 201. Libros impresos en lengua castellana; 100 kilogramos, 50 pesetas.

Partida 203. Grabados, mapas y dibujos; kilogramo, 1,25 pesetas.

Partida 263. Máquinas agrícolas; 100 kilogramos, 12,50 pesetas.

Partida 264. Máquinas motrices de todas clases con ó sin calderas y calderas sueltas; 100 kilogramos, 17 pesetas.

Partida 265. Locomotoras, locomóviles y máquinas para la Marina con sus calderas, ó calderas sueltas; 100 kilogramos, 24 pesetas.

Partida 266. Máquinas de cobre y sus aleaciones para la industria, y las piezas sueltas de los mismos metales; 100 kilogramos, 44 pesetas.

Partida 267. Máquinas de coser y de mano para hacer medias, velocípedos y piezas para las mismas; 100 kilogramos, 70 pesetas.

Para la aplicación de este derecho debe tenerse en cuenta: 1.º Que éste sólo debe aplicarse á la parte mecánica de las máquinas. 2.º Que sólo las máquinas manuales de hacer calceta son las comprendidas para adeudar el referido derecho, y 3.º Que por parte mecánica de las máquinas de hacer calceta debe entenderse todo organismo ó toda pieza que sirva para realizar, transmitir ó para el funcionamiento de las mismas, y, por consiguiente, que las mesas, soportes ó tableros en que dichas máquinas vienen montadas, están excluidos del derecho de 70 pesetas, y deben adeudar los correspondientes á la materia obrada de que están hechos.

Partida 268. Máquinas y piezas sueltas de otras clases y materias, comprendidas las máquinas para la fabricación de medias, y las máquinas para géneros de punto; 100 kilogramos, 18,50 pesetas.

Partida 268 bis. Máquinas dinamo-eléctricas; 100 kilogramos, 18,50 pesetas.

Partida 330. Leche concentrada; kilogramo, 0,50 pesetas.

Partida 335. Queso; kilogramo, 0,25 pesetas.

Por efecto de la aplicación del Convenio con los Países Bajos.

Partida 289. Manteca de vacas; 100 kilogramos, 40 pesetas.

Partida 321. Rom; hectolitro, 160 pesetas.

Partida 321. Ginebra hasta los 22º Cartier; hectolitro, 160 pesetas.

Partida 322. Cerveza; hectolitro, 12,50 pesetas.

Partida 335. Queso; kilogramo, 0,25 pesetas.

5.ª Para la aplicación de los derechos expresados, así como para la de los consignados en la Tarifa A á las mercancías noruegas, será necesario que vengan acompañadas del correspondiente certificado de origen, si la partida del Arancel en que aquellas se hallan comprendidas exige dicho requisito. Se exceptúa de él al bacalao que proceda directamente de puertos de Noruega.

6.ª Para la imposición de los derechos que anteriormente se citan, es condición indispensable, según los artículos 4.º y 6.º del Tratado, que las mercancías se importen directamente; y, según el protocolo final, debe considerarse como *importación directa*, no sólo la que se efectúe de un puerto noruego á otro español, sino también la que se verifique pasando las mercancías por puertos ó países intermedios, siempre que vengan acompañadas, desde el punto de procedencia, de un conocimiento expedido directamente para España. Esta prescripción no excluye el cumplimiento de lo marcado en la disposición 12 del Arancel sobre tránsitos.

7.ª A todos los productos noruegos no especificados en la tarifa A y el cuadro A, se les aplicarán los derechos de la tarifa segunda del Arancel vigente, sin que este beneficio sea absoluto para toda la duración del Convenio, sino que podrá ser alterado, con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1891, cuando las circunstancias lo exigiesen.

8.ª Para la aplicación de la franquicia temporal establecida por el art. 14 del Convenio, para los muestrarios que introduzcan los viajeros de comercio, es indispensable que aquellos se refieran á mercancías de origen noruego y de casas noruegas; que el viajante exhiba la *carta de legitimación*, cuyo número, fecha y lugar de expedición deberá hacerse constar en las declaraciones de despacho, debiendo cumplirse además las formalidades que prescribe el art. 127 de las Ordenanzas de Aduanas;

Y 9.ª A fin de poder apreciar los efectos que produzca el Convenio hispano-noruego, cuidarán las Aduanas, al formar la estadística del comercio exterior, de consignar á continuación de cada partida del Arancel las cantidades importadas de mercancías de origen noruego, con indicación de los derechos satisfechos.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Debiendo principiar á regir el día 1.º de Enero próximo el Convenio de Comercio celebrado entre España y Suecia, firmado en Aranjuez en 27 de Junio de 1892, y publicado en la GACETA DE MADRID del día 1.º de Noviembre próximo pasado; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Comisión de Convenios de Comercio, se ha servido mandar que, para el cumplimiento del referido Convenio, las Aduanas tengan presentes las siguientes aclaraciones:

1.ª Como según el art. 4.º del Convenio no se han fijado en el mismo derechos especiales para los productos mencionados en el cuadro A, anejo al Convenio, sino el trato de la nación más favorecida para los mismos, los derechos que deberán aplicarse á los referidos productos serán los que para ellos se señalen en los diferentes Tratados y Convenios que se hayan estipulado ó se estipulen en lo sucesivo.

2.ª Para la mejor interpretación de la regla anterior, deben tener en cuenta las Aduanas que las mercancías expresadas en el cuadro A corresponden á las siguientes partidas del Arancel:

Partida 5.ª Todo lo comprendido en ella, incluso las pizarras.

Partida 6.ª Solamente la turba en masas y en polvo.

Partida 7.ª Toda la partida.

Partidas 11 á 15. Todo el contenido de estas partidas.

Partida 16. Todas las tejas y ladrillos.

Partidas 17 á 19. Todo el contenido de estas partidas.

Partidas 24 á 69. Idem id. id.

Partidas 99 á 101. Idem id. id., menos las tintas.

Partida 128. Idem id. id.

Partidas 196 á 213. Idem id. id.

Partidas 214 á 222. Idem id. id.

Partida 238. Idem id. id.

Partidas 263 á 268. Idem id. id.

Partidas 270 y 271. Idem id. id.

Partidas 272 á 278. Sólo los carruajes.

Partidas 279 á 283. Todo el contenido de estas partidas.

Partida 289. Idem id. id.

Partidas 291 y 292. Idem id. id.

Partida 320. Idem id. id.

Partida 321. Idem id. id.

Partida 322. Idem id. id.

Partida 325. Sólo los piñones.

Partida 328. Sólo las semillas no expresadas.

Partida 330. Sólo las conservas.

Partida 332. Toda la partida.

Partida 335. Idem id. id.

3.ª En virtud del art. 14 del Convenio, no son aplicables á Suecia las concesiones que España ha hecho á Portugal y las que puedan hacerse á las Repúblicas hispano-americanas.

4.ª Como el mismo día 1.º de Enero próximo se ponen en vigor los Convenios celebrados con Noruega, los Países Bajos y Suiza, deberán aplicarse á los productos y manufacturas de origen sueco, que á continuación se especifican, los siguientes derechos:

Por efecto de la aplicación del Convenio con Suiza.

Partida 48 bis. Clavos para tapiceros, aunque estén dorados ó plateados; 100 kilogramos, 20 pesetas.

Partida 58 bis. Utensilios de casa (de hierro forjado ó de acero) esmaltados; 100 kilogramos, 20 pesetas.

Partida 100. Colores preparados; 100 kilogramos, 25,60 pesetas.

Partida 101. Colores derivados de la hulla y los demás artificiales, y granaína pura ó mezclada con ru bia en polvos ó cristales; kilogramo 1'50 pesetas. Los mismos productos en pasta ó líquidos; kilogramo, 0'50 pesetas.

Para la aplicación de estas partidas debe entenderse que la pasta ha de ser húmeda, y que cuando los colores se presenten en trozos ó terrones completamente secos, deben adherir por la primera partida, según se ha entendido siempre que ha habido que aplicar derechos distintos á productos que unas veces se presentan secos y otras al estado líquido ó húmedo.

Partida 201. Libros impresos en lengua castellana; 100 kilogramos, 50 pesetas.

Partida 203. Grabados, mapas y dibujos; kilogramo, 1'25 pesetas.

Partida 263. Máquinas agrícolas; 100 kilogramos, 12'50 pesetas.

Partida 264. Máquinas motrices de todas clases, con ó sin calderas, y las calderas sueltas; 100 kilogramos, 17 pesetas.

Partida 265. Locomotoras, locomóviles y máquinas para la marina, con sus calderas, y calderas sueltas; 100 kilogramos, 24 pesetas.

Partida 266. Máquinas de cobre y sus aleaciones para la industria, y las piezas sueltas de los mismos metales; 100 kilogramos, 44 pesetas.

Partida 267. Máquinas de coser y de mano para hacer media, velocípedos y piezas para las mismas; 100 kilogramos, 70 pesetas.

Para la aplicación de este derecho debe tenerse en cuenta:

1.º Que éste sólo debe aplicarse á la parte mecánica de las máquinas.

2.º Que sólo las máquinas manuales de hacer calceta son las comprendidas para adeudar el referido derecho.

Y 3.º Que por parte mecánica de las máquinas de hacer calceta, debe entenderse todo organismo ó toda pieza que sirva para realizar, transmitir ó parar el funcionamiento de la misma; y por consiguiente, que las mesas, soportes ó tableros en que dichas máquinas vienen montadas, están excluidos del derecho de 70 pesetas, y deben adeudar las correspondientes á la materia obrada de que están hechas.

Partida 268. Máquinas y piezas sueltas de otras clases y materias, comprendidas las máquinas para la fabricación de medias, y las máquinas para género de punto; 100 kilogramos, 18'50 pesetas.

Partida 268 bis. Máquinas dinamo eléctricas; 100 kilogramos, 18'50 pesetas.

Partida 271. Cables para la conducción de la electricidad por las vías públicas, compuestos de alambre de cobre con envoltura de diferentes materias; 100 kilogramos, 18'50 pesetas.

Partida 275. Carruajes para viajeros en ferrocarriles: coches para viajeros de primera clase; 100 kilogramos, 30 pesetas; ídem de segunda clase, 100 kilogramos, 26 pesetas; ídem de tercera clase, 100 kilogramos, 24 pesetas.

Respecto al aforo de los coches mixtos, las Aduanas tendrán presente que deben adeudar en la forma establecida para la aplicación de la tarifa de ferrocarriles, esto es, exigiendo los derechos de la clase superior.

Partida 276. Vagones, furgones y vagonetas de todas clases para ferrocarriles y vagones para minas; 100 kilogramos, 15 pesetas.

Partida 277. Carruajes de tranvías, 100 kilogramos, 53 pesetas.

Partida 330. Leche concentrada; kilogramo, 0'50 pesetas.

Partida 335. Quesos; kilogramo, 0'25 pesetas.

Por efecto de la aplicación del Convenio con Noruega.

Partida 48. Clavos para herrar animales; 100 kilogramos, 15 pesetas.

Partida 196. Pasta de madera para hacer papel; 100 kilogramos, una peseta.

Partida 215. Madera común en tablas, tabletas, vigas, maderos, perchas, mástiles y maderas para construcciones navales; metro cúbico, 3 pesetas.

Partida 291. Pescados frescos ó con la sal indispensable para su conservación; 100 kilogramos, 1'50 pesetas.

Partida 292. Pescados salados, ahumados y escabechados; 100 kilogramos, 12 pesetas.

Por efecto de la aplicación del Convenio con los Países Bajos.

Partida 289. Manteca de vacas; 100 kilogramos, 40 pesetas.

Partida 321. Rom; hectolitro, 160 pesetas.

Partida 321. Ginebra, hasta los 22º Cartier; hectolitro, 160 pesetas.

Partida 322. Cerveza; hectolitro, 12'50 pesetas.

Partida 335. Queso; kilogramo, 0'25 pesetas.

5.º A todos los productos suecos no especificados en el cuadro A, se les aplicarán los derechos de la tarifa 2.ª del Arancel vigente, sin que este beneficio sea absoluto para toda la duración del Convenio, sino que podrá ser alterado con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1891, cuando las circunstancias lo exigiesen.

6.º Para la aplicación de la franquicia temporal que establece el art. 12 del Convenio respecto de los muestrarios que introduzcan los viajeros de comercio, es condición indispensable que las mercancías sean de origen sueco y de casas suecas; que el viajante presente la carta de legitimación, cuyo número, fecha y lugar de expedición deberá hacerse constar en las declaraciones de despacho, debiendo cumplirse además las formalidades prescritas en el art. 127 de las Ordenanzas de Aduanas.

7.º Para la aplicación de los derechos expresados en las reglas anteriores á las mercancías suecas, será necesario que vengan acompañadas del correspondiente certificado de origen, si la partida del Arancel en que aquéllas se hallan comprendidas exige dicho documento.

Y 8.º A fin de poder apreciar los efectos que produzca el Convenio hispano-sueco, las Aduanas cuidarán, al formar la estadística del comercio exterior, de consignar á continuación de cada partida del Arancel la cantidad de mercancías importadas de producción sueca, con indicación de los derechos satisfechos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines que se expresan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Debiendo empezar á regir desde el día 1.º de Enero próximo la Declaración referente al Comercio entre España y los Países Bajos, firmado en Madrid en 12 de Julio de 1892 y publicado en la GACETA DE MADRID del día 14 del actual; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Comisión de Convenios de Comercio, se ha servido disponer que para el cumplimiento del referido pacto, las Aduanas tengan presentes las siguientes aclaraciones:

1.º Según el art. 1.º de la Declaración, los productos y manufacturas de los Países Bajos y sus colonias, especificadas en la tarifa, anejo núm. 1, serán admitidos en España é islas adyacentes, siempre que se importen directamente del país productor, con los derechos que se expresan en la citada tarifa. Para la mejor interpretación de este precepto, deberán las Aduanas tener en cuenta que las mercancías que comprende dicha tarifa son las siguientes, con relación á las partidas del Arancel:

Partida 81. Sólo el estaño en lingotes; 100 kilogramos, 11 pesetas.

Partida 86. Sólo las cápsulas metálicas para botellas; 100 kilogramos, 15 pesetas.

Partida 86. Sólo el estaño en hojas; 100 kilogramos, 22 pesetas.

Partida 96. Sólo el añil; 100 kilogramos, 15 pesetas.

Partida 114. Sólo el sulfato de amoníaco; 100 kilogramos, 0'25 pesetas.

Las Aduanas tendrán presente que mientras esté en vigor la ley de 26 de Julio de 1892, y por ser ésta posterior á la fecha en que se firmó la Declaración, en vez del derecho que en ésta se cita, debe cobrarse el de 10 céntimos de peseta por 100 kilogramos que se consigna en la ley.

Partida 289. Sólo la manteca de vacas; 100 kilogramos, 40 pesetas.

Partida 321. Sólo el rom; hectolitro, 160 pesetas.

Partida 321. Sólo la ginebra, hasta los 22º Cartier; hectolitro, 160 pesetas.

Partida 322. Sólo la cerveza; hectolitro, 12'50 pesetas.

Partidas 328 y disposición 14. Cebollas de flores; libras.

Partida 335. Queso; kilogramo, 0'25 pesetas.

2.º Según el art. 2.º de la Declaración, los productos y manufacturas de origen neerlandés, especificados en el cuadro núm. 2, no tienen derechos especiales asignados, pero gozan del trato más favorecido, por lo que deberán pagar los derechos que para ellos señalen los diferentes Tratados y Convenios que se hayan estipulado y los que se estipulen en lo sucesivo.

Dichos productos corresponden á las siguientes partidas del Arancel:

Partidas 11 á 15. Todo el contenido de estas partidas.

Partida 28. Todo el contenido de la partida.

Partida 29. Todo el contenido de la partida.

Partida 89. Sólo el aceite de linaza.

Partida 93. Sólo la corteza de quina de Java, alquitira, benjui y goma copal.

Partida 121. Todo el contenido de la partida.

Partida 122. Féculas de uso industrial, incluso la fécula de patatas, y la dextrina.

Partida 126. Todo el contenido de la partida.

Partidas 159 á 160 y disposición 5.ª, párrafo diez. Sólo los sacos de yute.

Partida 177. Sólo la franela con urdimbre de algodón.

Partidas 197 á 212. Todo el contenido de estas partidas.

Partidas 229 á 237. Idem, id., id., incluso las vacas de leche.

Partida 238. Idem, id., id.

Partida 241. Idem, id., id.

Partidas 263 á 268. Idem, id., id.

Partida 306. Sólo el azúcar.

Partida 308. Sólo el cacao molido y la manteca de cacao.

Partida 310. Sólo la achicoria tostada y sin tostar.

Partida 312. Sólo la casia vera.

Partidas 314 y 315. Todo el contenido de estas partidas.

Partida 317. Idem, id., id.

Partidas 320 y 321. Idem, id., id.

Partida 352. Sólo la goma elástica de Java.

3.º No son aplicables á los Países Bajos y sus colonias las concesiones que España ha hecho á Portugal.

4.º Debiendo entrar en vigor el mismo día que la citada Declaración el Convenio celebrado entre España y Suiza, son aplicables los beneficios que en éste se consignan á los productos neerlandeses á que se refieren las reglas anteriores. Dichos beneficios alcanzan á los productos siguientes:

Partida 177. Franela con urdimbre de algodón; kilogramo, 5 pesetas.

Partida 177. La misma, bordada al realce; kilogramo, 7 pesetas.

Partida 201. Libros impresos en lengua castellana; 100 kilogramos, 50 pesetas.

Partida 203. Grabados, mapas y dibujos; kilogramo, 1'25 pesetas.

Partida 234. Vacas de leche; una, 25 pesetas.

Partida 263. Máquinas agrícolas; 100 kilogramos, 12'50 pesetas.

Partida 264. Máquinas motrices de todas clases, con ó sin caldera y calderas sueltas; 100 kilogramos, 17 pesetas.

Partida 265. Locomotoras, locomóviles y máquinas para la marina con sus calderas y las calderas sueltas; 100 kilogramos, 24 pesetas.

Partida 266. Máquinas de cobre y sus aleaciones para la industria, y las piezas sueltas de los mismos metales; 100 kilogramos, 44 pesetas.

Partida 267. Máquinas de coser y de mano para hacer medias, velocípedos y las piezas para las mismas; 100 kilogramos, 70 pesetas.

Para la aplicación de estos derechos, debe tenerse en cuenta: 1.º Que sólo debe aplicarse á la parte mecánica de las máquinas; 2.º Que sólo las máquinas manuales de hacer calceta son las comprendidas para adeudar el referido derecho; y 3.º Que por parte mecánica de las máquinas de hacer calceta debe entenderse todo organismo ó toda pieza que sirva para realizar, transmitir ó parar el funcionamiento de las mismas, y, por consiguiente, que las mesas, soportes ó tableros en que dichas máquinas vienen montadas estén excluidos del derecho de 70 pesetas, y deben adeudar los correspondientes á la materia obrada de que están hechos.

Partida 268. Máquinas y piezas sueltas de las demás clases y materias, comprendidas las máquinas no manuales para hacer calceta, y las máquinas para hacer género de punto; 100 kilogramos, 18'50 pesetas.

Partida 268 bis. Máquinas dinamo eléctricas; 100 kilogramos, 18'50 pesetas.

5.º Para la aplicación de los expresados derechos, así como para la de los consignados en la tarifa, anejo número 1, á las mercancías producto de los Países Bajos y sus colonias, será necesario que vengan acompañados del correspondiente certificado de origen, si las partidas del Arancel en que aquéllas se hallan comprendidas exigen dicho requisito.

6.º Según los artículos 1.º y 2.º los expresados derechos se aplicarán, cuando los géneros se importen directamente; y como el art. 5.º de la declaración dice

que la importación con conocimiento directo se asimila á la importación directa, deberán las Aduanas tener presente que por conocimiento directo se entiende aquél que se ha extendido en los puertos de origen, con destino á un puerto de la Península é islas Baleares, y á consignación expresa; pudiendo el género ser transbordado en un puerto cualquiera, ó permanecer en él un tiempo indeterminado, y conducido en buque distinto del que lo cargó en el puerto de origen.

7.ª Estando comprendidos en la declaración los productos de las Colonias neerlandesas, las Aduanas tendrán en cuenta que, tanto el añil como los cueros y pieles sin curtir y el cá, aunque vengan de Europa, no deben adeudar los recargos respectivos de la tarifa 4.ª, siempre que se importen directamente, con arreglo á lo consignado en la regla anterior; pero en caso contrario, es decir, cuando los géneros no traigan conocimiento directo, dichos recargos deberán cobrarse.

8.ª Como quiera que en el Tratado hispano-holandés no se estipula nada en contrario, todos los productos de origen neerlandés comprendidos en la tarifa 5.ª, aneja al Arancel vigente, deben adeudar los recargos que en la misma se especifican.

9.ª A todos los productos originarios de los Países Bajos y sus colonias, no consignados en los cuadros 1 y 2, se les exigirán los derechos de la tarifa 2.ª del Arancel, por toda la duración de la Declaración, con arreglo al art. 3.º de la misma.

10. Los muestrarios referentes á mercancías, producto de los Países Bajos, quedan sujetos al pago de los correspondientes derechos del Arancel, puesto que en la Declaración no se ha estipulado nada acerca de ellos.

Y 11. A fin de poder apreciar los efectos que produzca la Declaración entre España y los Países Bajos, cuidarán las Aduanas, al formar la estadística del comercio exterior, de que se consignen, á continuación de cada partida del Arancel, las cantidades importadas de mercancías neerlandesas, con indicación de los derechos satisfechos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Estableciendo el art. 14 del Tratado hispano-portugués vigente que los productos enumerados en la tabla 7.ª, aneja al mismo, no quedarán sujetos en España á otros ni más elevados derechos que los establecidos ó que se estableciesen para los productos similares de otros países, se hace preciso determinar á qué productos de los expresados en la citada tabla 7.ª se ha de aplicar las rebajas de derechos otorgadas á los productos similares, en virtud de los Convenios de Comercio que han de empezar á regir desde el día 1.º de Enero próximo.

En su vista, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Comisión especial de Convenios de Comercio, se ha servido disponer que á los productos del suelo y de la industria de Portugal, enumerados á continuación, se les apliquen los derechos que se expresan:

Por efecto de la aplicación del Convenio con Suiza.

- Partida 48 bis. Clavos para tapiceros, aunque sean dorados y plateados; 100 kilogramos, 20 pesetas.
Partida 58 bis. Utensilios de casa (de hierro forjado ó de acero) esmaltados; 100 kilogramos, 20 pesetas.
Partida 86 bis. Cápsulas de hoja de estaño para botellas; 100 kilogramos, 15 pesetas.
Partida 130. Todo el contenido de la partida; kilogramo, 1 peseta.
Partida 131. Idem id. id.; kilogramo, 1'50 pesetas.
Partida 133. Idem id. id.; kilogramo, 3 pesetas.
Partida 134. Idem id. id.; kilogramo, 3'75 pesetas.
Partida 135. Idem id. id.; kilogramo, 4 pesetas.
Partida 136. Idem id. id.; kilogramo, 3'70 pesetas.
Partida 137. Idem id. id.; kilogramo, 2'50 pesetas.
Partida 155. Idem id. id.; kilogramo, 4'25 pesetas.
Partida 156. Idem id. id.; kilogramo, 3 pesetas.
Partida 176. Idem id. id.; kilogramo, 6 pesetas.
Partida 177. Idem id. id.; kilogramo, 5 pesetas.
Para la aplicación de los derechos correspondientes á los tejidos bordados comprendidos en las partidas 133, 134, 135, 136, 176 y 177 las Aduanas deberán tener en cuenta las reglas contenidas en la circular de esta fecha, dictada para el cumplimiento del Convenio con Suiza.
Partida 182. Todo el contenido de la partida; kilogramo, 4 pesetas.

- Partida 183. Idem id. id.; kilogramo, 5 pesetas.
Partida 188. Idem id. id.; kilogramo, 17'50 pesetas.
Partida 195. Idem id. id.; kilogramo, 8 pesetas.
Partida 201. Idem id. id.; 100 kilogramos, 50 pesetas.
Partida 203. Idem id. id.; kilogramo, 1'25 pesetas.
Partida 228 bis. Trenzas y tejidos de paja, cáñamo, abacá, crin, para la fabricación de sombreros; 100 kilogramos, 20 pesetas.
Las Aduanas cuidarán para la aplicación de este último derecho de tener presentes las reglas consignadas en la circular referente al Convenio hispano-suizo.
Partida 263. Todo el contenido de la partida; 100 kilogramos, 12'50 pesetas.
Partida 264. Idem id. id.; 100 kilogramos, 17 pesetas.
Partida 265. Idem id. id.; 100 kilogramos, 24 pesetas.
Partida 277. Idem id. id.; 100 kilogramos, 53 pesetas.
Partida 330. Leche concentrada; kilogramo, 0'50 pesetas.
Partida 334. Todo el contenido de la partida; 100 kilogramos, 20 pesetas.
Partida 335. Idem id. id.; kilogramo, 0'25 pesetas.
Partida 369. Tejidos de caucho para calzado, con mezcla de otras materias; kilogramo, 2 pesetas.

Por efecto de la aplicación del Convenio con los Países Bajos.

- Partida 86. Cápsulas metálicas para botellas; 100 kilogramos, 15 pesetas.
Partida 86. Estaño en hojas; 100 kilogramos, 22 pesetas.
Partida 96. Añil; 100 kilogramos, 15 pesetas.
Partida 322. Cerveza; hectolitro, 12'50 pesetas.
Partida 328 y disposición 14. Cebollas para flores; libras.
Partida 335. Queso; kilogramo, 0'25 pesetas.

Por efecto de la aplicación del Convenio con Noruega.

- Partida 48. Clavos para herrar animales; 100 kilogramos, 15 pesetas.
Partida 94. Aceite de hígado de bacalao purificado, para usos medicinales; 100 kilogramos, 2 pesetas.
Partida 196. Pasta de madera para fabricar papel; 100 kilogramos, una peseta.
Partida 215. Toda la partida; metro cúbico, 3 pesetas.
Partida 250. Idem id. id.; 100 kilogramos, una peseta.
Partida 254. Idem id. id.; 0'50 pesetas.
De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Delegación de Hacienda de la provincia de Salamanca á consecuencia de la denuncia formulada por el Inspector del Timbre sobre omisión en el libro del Establecimiento de baños de Ledesma del impuesto que determina el art. 177 de la vigente ley del Timbre:

Resultando que en 18 de Julio del corriente año se constituyó el mencionado Inspector en la Dirección médica de los expresados baños, haciendo constar en el acta que se extendió al efecto, que en el libro de asientos de certificaciones que en aquella se lleva se habían hecho anotaciones de 848 bañistas, excluyendo á los pobres, y en ninguna de ellas se había fijado timbre alguno:

Resultando que la Inspección, estimando infringido el art. 177 de la vigente ley del Timbre, propuso se impusiera al Médico Director de los baños de Ledesma la multa de 2.544 pesetas, con más el reintegro correspondiente á los 848 timbres omitidos:

Resultando que la Junta administrativa acordó que el denunciado depositara el importe de los timbres omitidos y que se elevará el expediente á esa Delegación del Gobierno, á los efectos del art. 9.º de la ley vigente, por considerar que es caso dudoso el que lo motiva:

Resultando que del expresado acuerdo el interesado, después de hacer el depósito del reintegro, recurre en alzada, solicitando que, sea cualquiera la resolución que se adopte, se le dispense del pago de todas las responsabilidades:

Considerando que si bien por el literal contexto del artículo 177 de la ley del Timbre no parece que las papeletas expedidas por los Médicos Directores de baños están sujetas al impuesto á que hace referencia, puesto que esta clase de documentos, ni son certificaciones, ni tienen analogía con ellas, es sin embargo indudable que

el precepto que el artículo contiene de que el timbre se fije en el asiento respectivo del libro que lleva el Médico Director y la obligación que le impone de inutilizarlo, hace suponer fundadamente que el propósito de la ley fué gravar el documento que expide el Médico Director del balneario á todo enfermo que ha de usar las aguas del establecimiento:

Considerando que abona asimismo este criterio, no tan sólo el espíritu y propósitos de la ley de sujetar al impuesto todo documento utilizable por el particular, ya de una manera ú otra, sino el mismo precepto del artículo 177, que al expresar que quedan gravados con el timbre fijo de una peseta, no sólo las certificaciones expedidas por los Directores de los balnearios públicos, sino también cualquier otro documento equivalente que expidan, no puede hacer referencia sino á las papeletas expedidas á cada bañista para el uso de las aguas, puesto que son los únicos documentos, que aparte de las certificaciones, pueden aquéllos expedir á favor de los enfermos:

Considerando que la misma excepción que contiene el artículo en favor de los pobres de solemnidad, patentiza más el propósito de la ley de hacer extensivo el impuesto á las papeletas citadas, pues de no ser tan amplio y general el precepto, no hubiera habido necesidad de semejante declaración en favor de una clase, que en muy limitadas ocasiones hubiera venido obligada al pago, lo cual indica que quiso eximir á la misma de pagar un impuesto al que vienen obligados los demás bañistas.

Considerando que á pesar de que ésta es la recta y verdadera interpretación del art. 177, no se puede, sin embargo, desconocer que la oscuridad y vaguedad con que se halla redactado, y que ha sido causa de que los Médicos Directores no exijan su cumplimiento, hace necesaria su aclaración, no siendo por esta circunstancia justo ni equitativo que hoy se declaren responsabilidades por su inobservancia, doblemente, cuando, no habiéndose podido cumplir por los Directores de los balnearios en sazón oportuna, resulta completamente imposible la exacción del impuesto, por no poderlo hacer efectivo de los obligados á su pago, que son los concurrentes á los establecimientos de baños, no siendo, por otra parte, procedente imputar responsabilidad alguna á los Directores de los establecimientos por deficiencia de la ley misma.

Y considerando que por ello no procede estimar la denuncia del Inspector del Timbre de Salamanca, respecto del establecimiento balneario de Ledesma, origen de este expediente;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Delegación del Gobierno y con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar:

1.º Que las papeletas expedidas por los Directores Facultativos de los balnearios públicos para que los concurrentes á los mismos puedan hacer uso de las aguas, están comprendidas en el art. 177 de la ley del Timbre, y sujetas, por tanto, al de una peseta, que debe hacerse efectivo en la forma que el artículo indica, sea cualquiera la forma en que tal documento se expida y denominación que se le dé.

2.º Que la expresada resolución se publique en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias, recomendando á la vez á las Administraciones de Hacienda que cuiden de recordar su cumplimiento á los Directores de los baños enclavados en sus respectivas provincias, al aproximarse la época de su apertura.

Y 3.º Que necesitando de la aclaración precedente el art. 177 de la ley del Timbre, no procede estimar la denuncia formulada contra el Médico Director de los baños de Ledesma, que ha dado origen á este expediente, y que se devuelva al mismo las 1.400 pesetas que satisfizo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1893.

GAMAZO

Sr. Delegado del Gobierno en el arrendamiento de Tabacos.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Sección de Comercio.

Según participa á este Ministerio el Sr. Embajador de S. M. en Roma, habiendo ofrecido en las Aduanas del Reino de Italia algunas dudas sobre el cumplimiento del decreto y del reglamento respecto al pago de los derechos de entrada en efectivo, que el Ministerio de Hacienda ha dictado las siguientes aclaraciones:

1.ª Los certificados de los institutos de emisión que se expidan a favor de una persona ó Sociedad determinada, no deben aceptarse en las Aduanas á título de depósitos ó en pago de derechos, sino para la declaración ó las declaraciones hechas directamente por la misma persona ó Sociedad á favor de la cual los referidos certificados hayan sido expedidos, y nunca para cubrir derechos debidos por declaraciones hechas por otras personas ó Sociedades.

2.ª Para evitar las dificultades que podrían ocurrir en el caso de restitución de depósitos ó de excedencia de depósitos hechos por medio de los mismos certificados, cuidarán las Aduanas de que los depósitos no excedan del límite del aforo impuesto á la entrada que se haya declarado, teniendo presente en todo caso, y advirtiendo á los contribuyentes, que las excedencias después de terminadas todas las operaciones del adeudo, podrán recibirse siempre á los interesados en otros depósitos ó pagos posteriores.

3.ª Para obtener el objeto á que tiende la disposición contenida en el artículo anterior, las Aduanas, cuando deban recibir de los contribuyentes depósitos por adeudos repetidos, prescindirán de exigir el aumento correspondiente del 5 por 100 de los derechos. Esto regirá solamente en los depósitos que se hayan hecho por medio de los certificados de los institutos de emisión.

4.ª Para las operaciones de importación temporal, en las cuales, según lo prevenido en el reglamento aprobado por el Real decreto de 2 de Febrero de 1890, debe prestarse caución, podrán las Aduanas aceptar para ellas los certificados de los institutos de emisión, porque representan moneda efectiva. Los certificados no deberán, sin embargo, representar una cantidad mayor que la garantía debida. También pueden prestarse las referidas emisiones en títulos ó cupones de la Deuda pública, bajo las reglas establecidas en el último párrafo del art. 4.º del reglamento de 2 de Febrero de 1890.

5.ª Debiendo pasar á los ingresos definitivos los depósitos hechos por los contribuyentes en certificados de los institutos de emisión, las Aduanas no deberán preocuparse nunca de las oscilaciones del cambio sobre el oro, sino tener sólo presente que, como se ha advertido antes, la cantidad indicada en el certificado para el pago de los derechos representa para Aduana oro ó escudos de plata.

6.ª Los depósitos existentes en las cajas de las Aduanas bajo forma de certificados de los institutos de emisión, podrán permanecer en ellas hasta el término fijado en las disposiciones vigentes.

Lo que se pone en conocimiento del comercio español. Madrid 29 de Diciembre de 1893.—El Subsecretario, Joaquín Valera.

MINISTERIO DE MARINA

Depósito hidrográfico.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 88.

Grupo 88.—2.º semestre de 1893.—7 de Diciembre.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

MAR DEL NORTE

Alemania.

LUGAR DE OTTERNDORF (ELBA)

(Nachrichten für Seefahrer núm. 46/2.345 Berlin, 1893.)

Núm. 511.—Las luces de Otterndorf, que se apagaron para reconstruir las valizas y modificar los aparatos de iluminación (Aviso núm. 280, grupo 46, de 1893), se volvieron á encender el 6 de Noviembre último.

Estas dos luces son fijas, blancas. La luz que alumbraba río abajo, ilumina desde el N. 78º W. (á 100 metros por fuera de las tres estacadas que hay río abajo de Altenbrucher Hafen) al N. 67º W. (sobre la boya núm. 16, situada en la parte SW. de Kratzand).

La luz que alumbraba río arriba, iluminada desde el N. 48º E. (á un s 1.000 metros río abajo de la boya cónica negra número 20) al N. 68º E. (por la parte N. del Oste Bank).

La valiza está pintada de blanco. Las luces están elevadas 10,9 metros sobre el nivel del mar y sus aparatos son de quinto orden.

Situación: 53º 49' 52" N. por 15º 4' 29" W.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1886, pág. 60.

CAMBIO DE CARÁCTER DE LAS LUCES DE HOHEWEG Y DEL MEYERSLEDGE (WESER)

(Nachrichten für Seefahrer núm. 46/2.347. Berlin, 1893.)

Núm. 515.—A principios del corriente deben haberse llevado á cabo las modificaciones siguientes:

El sector de luz fija roja, de la luz de orientación del faro de Hoheweg debe haberse aumentado, hasta abrazar el espacio que media entre la boya valiza de la punta N. del Robbenplate y la boya núm. 9.

El sector S. de la luz fija blanca del faro del Meyersledge (comprendido entre el S. 79º W. y el S. 69º W. de la luz) debe haberse reemplazado por un sector de luz fija roja.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1886, pág. 54.

Holanda.

REERTOS DE BUQUE DELANTE DE IJMUIDEN

(Avis aux Navigateurs, núm. 182/1.063. Paris, 1893.)

Núm. 516.—Se ha perdido un buque en 16 metros de agua, á 2 millas al N. 48º W. de Ijmuiden.

Situación aproximada: 52º 29' 30" N. por 10º 43' 30" E.

Carta núm. 44 de la sección II.

LUZ DE HOEK-VAN-T IJ

(Avis aux Navigateurs, núm. 183/1.067. Paris, 1893.)

Núm. 517.—La luz, fija blanca, de Hoek-van-t IJ que se había apagado por haber sufrido averías (Aviso núm. 101/547 de 1893) debe haberse vuelto á encender el 1.º del corriente y apagarse la luz provisional que la reemplazaba. La luz está á 18,2 metros sobre el nivel del mar, sobre un armazón cuadrangular de hierro pintado de oscuro, con linterna roja; al pie del faro está la casa para el depósito de aceite. En la misma fecha debe haber empezado á funcionar de nuevo la señal de niebla.

Situación: 52º 22' 20" N. por 11º 12' 52" E.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1886, pág. 40.

MAR Báltico

Suecia.

NUEVAS MARCAS EN EL ARCHIPIÉLAGO DE SMALAND

(Avis aux Navigateurs, núm. 186/1.047 Paris, 1893.)

Núm. 518.—En las proximidades de los canales del archipiélago de Smaland, se han situado diferentes marcas fijas para las necesidades de la flota real. Estas marcas no se relacionan con las establecidas en estos canales por los prácticos, para el servicio de la navegación general, marcas que figuran en las cartas más modernas; por consiguiente, para navegar por estas aguas, sólo se debe hacer uso de las valizas ó marcas fijas situadas en las cartas ó descritas en los Derroteros y Avisos á los Navegantes.

Carta núm. 799 de la sección II.

Golfo de Bothnia (Costa sueca).

BANCO CERCA DE LA PUNTA SKAGS

(Avis aux Navigateurs, núm. 177/1.015. Paris, 1893.)

Núm. 519.—A 500 metros al NE. del banco de 1,5 metros que hay al S. de la punta Skags, se encuentra un banco de 3,2 metros. La valiza flotante negra del Lillgrund, situada al N. del Skälbadan, se ha transportado á este banco y ha sido reemplazada en aquél por una percha sencilla.

Situación: 63º 10' 50" N. por 25º 13' 50" E.

Carta núm. 648 de la sección I.

Kattegat (Costa danesa).

NOTICIAS SOBRE LA LUZ DE OSTEBAKKE, ISLA ANHOLT

(Avis aux Navigateurs, núm. 177/1.036. Paris, 1893.)

Núm. 520.—La cumbre de la duna de arena que ocultaba hasta ahora la luz de Ostebakke, entre el N. 14º E. y el N. 34º E. se la ha llevado en parte el viento, de modo que hoy en día, la luz solo se oculta completamente entre el N. 14º E. y el N. 23º E. de ella misma, iluminando entre el N. 23º E. y el N. 34º E., si bien no con toda su intensidad.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1886, pág. 78.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 16 premios mayores de los 1.442 que corresponden á cada una de las dos series de billetes del sorteo celebrado en este día.

Números.	Premios. Pesetas.	ADMINISTRACIONES	
		1.ª Serie.	2.ª Serie.
9.557	140.000	Bilbao.	Málaga.
4.411	60.000	Córdoba.	Barcelona.
15.525	30.000	Sevilla.	Idem.
12.793	10.000	Ceuta.	Madrid.
11.871	7.000	Barcelona.	Idem.
7.566	7.000	Burgos.	Jerez de la Frontera.
3.792	4.000	Carmona.	Oviedo.
16.075	4.000	Barcelona.	Barcelona.
13.026	4.000	Madrid.	Bilbao.
26.703	4.000	Orense.	Orense.
16.517	4.000	Madrid.	Madrid.
2.617	4.000	Sevilla.	Palma de Mallorca.
7.007	4.000	Madrid.	Murcia.
2.223	4.000	Barcelona.	Málaga.
4.768	4.000	Jáen.	Madrid.
11.795	4.000	Valencia.	Idem.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos benéficos de la provincia, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por instrucción, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS

Premio primero.

Concepción López y Martín, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Premio segundo.

Juana Madrigal y Barateona, del id.

Premio tercero.

Pilar Belenguer y Lozano, del id.

Premio cuarto.

Antonia Benito y Contreras, del id.

Premio quinto.

Antonia Carolina Suárez, del Colegio de la Paz.

HUÉRFANA

Antonia Escoté y Estivill, hija de D. Francisco, voluntario de la libertad, muerto en el campo del honor.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 10 de Enero de 1894.

Ha de constar de 22.000 billetes, al precio de 100 pesetas cada uno, divididos en décimos á 10 pesetas, y distribuyéndose 1.540.000 pesetas en 1.119 premios de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1	250.000
1	125.000
1	60.000
2	40.000
4	48.000
7	42.000
800	800.000
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	49.500
99 id. de 500 id. para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	49.500
99 id. de 500 id. para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	49.500
2 id. de 6.000 id. para los números anterior y posterior al del premio primero.....	12.000
2 id. de 4.000 id. para los del segundo....	8.000
2 id. de 3.250 id. para los del tercero.....	6.500
1.119	1.540.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el núm. 22.000, y si fuese éste el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas se sobrentiende que si el premio mayor corresponde, por ejemplo, al número 45, el segundo al 9.996 y el tercero al 13.093, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero, es decir, desde el 1 al 100, del 9.901 al 10.000 y del 13.001 al 13.100.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos seran públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se exhibirá el resultado al público, por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán precisamente en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos, quedando sujetos á satisfacer el impuesto de 1 por 100 establecido por la ley de Presupuestos vigente.

Madrid 30 de Diciembre de 1893.—El Director general, Olegario Andrade.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 2 de Enero de 1894.

Pago de carpetas de intereses de cinco vencimientos, presentadas en esta Dirección general, núm. 11.128.

Idem id. de Deuda del material del Tesoro, núm. 173.

Idem id. de resguardos de recibos del empréstito de 175 millones de pesetas, números 11.115 al 11.118.

Lo llamado en anuncios anteriores por iguales conceptos y por residuos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior que no se haya presentado al cobro.

También en este día y siguientes, hasta el 5 inclusive, se entregarán títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 1892, expedidos en equivalencia de otros de la de 1892 y 1889, presentadas al canje con carpetas números al 9.691.

Día 3.

Pago de intereses de acciones de Obras públicas y de carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Enero de 1894 y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre próximos pasados, y de inscripciones del 3 por 100 del de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 4.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Día 5.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, emisión de 1882, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 4 por 100 que no se hayan recogido á pasar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores depositados en arca de tres llaves procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.
Madrid 29 de Diciembre de 1893.—El Director general, Luis del Rey.

Dirección general de Contribuciones é Impuestos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 del reglamento aprobado por Real decreto de 3 de Agosto de 1892, se saca á subasta el arriendo para la administración y cobranza de los impuestos de canon por superficie y 2 por 100 sobre la explotación minera en la provincia de Toledo, bajo las bases establecidas en el siguiente pliego de condiciones.

Madrid 26 de Diciembre de 1893.—El Director general, R. Cros.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de los impuestos de 2 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera y del canon por superficie de minas existentes en la provincia de Toledo, á virtud de lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y Real decreto de 3 de Agosto del mismo año.

1.ª Se arriendan, por medio de subasta pública, los impuestos mineros de canon por superficie y 2 por 100 sobre el producto bruto de la explotación minera en la provincia de Toledo por el plazo de tres ejercicios económicos, á contar desde el trimestre inmediato siguiente al en que haya quedado constituida y aprobada la fianza.

2.ª Será tipo para esta subasta el cupo fijado á dicha provincia por esta Dirección con arreglo al reglamento de 3 de Agosto de 1892 y Real decreto de 25 de Abril de 1893, ascendente á 12.320 pesetas anuales, en cuya cifra están comprendidos el canon por superficie de las minas existentes en fin del último trimestre y recargo de 30 por 100 establecido por la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y el duplo de la cantidad liquidada por el 1 por 100 de la explotación habida en el año de más rendimiento del anterior quinquenio.

3.ª La subasta tendrá lugar á las tres de la tarde del día 18 de Enero próximo, en el despacho del Excmo. Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos, ante una Junta por él presidida, de la que formará parte el Excmo. Sr. Interventor general de la Administración del Estado y un Jefe de Administración del Cuerpo de Abogados del Estado, con asistencia de Notario público.

El mismo día, y á la misma hora, se verificará idéntico acto en el despacho del Delegado de Hacienda de Toledo, ante una Junta por él presidida, y de la que formarán parte el Administrador ó Interventor de Hacienda y un Abogado del Estado, con asistencia del Notario público.

4.ª En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que en pliegos cerrados se presenten desde las tres de la tarde, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo inserto al pie de estas condiciones, consignando en letra, con toda claridad, la cantidad que se ofrezca.

Es nula toda proposición cuya cantidad sea menor que el cupo fijado ó que contenga alguna condición distinta á las de este pliego.

Al presentar el pliego se presentará por separado la cédula personal del proponente y el resguardo de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal de la provincia el importe del 1 por 100 del cupo fijado, y que asciende á 123 pesetas 20 céntimos, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

5.ª Los pliegos se numerarán por orden de presentación. Al marcar las tres y media el reloj del despacho en que se verifique la subasta, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose á la apertura por orden de presentación y leyéndose las proposiciones por el Notario actuante.

La Junta adjudicará provisionalmente el servicio al autor de la proposición más ventajosa.

En el caso de haberse presentado dos ó más proposiciones iguales, se abrirá por quince minutos licitación verbal entre los autores de las mismas, y se adjudicará la subasta al que ofrezca mayor suma. En caso de negarse los licitadores á tomar parte en esta puja verbal, será preferido el que haya presentado el pliego con anterioridad.

6.ª La Delegación de Hacienda de Toledo, una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones y de pujas, si las hubiera, remitirá á la Dirección general de Contribuciones é Impuestos el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales con los documentos que las acompañan, excepto la cédula personal, de la que se tomará reseña, devolviéndola al interesado. La Dirección general de Contribuciones é Impuestos, en vista del resultado de las subastas, adjudicará definitivamente el arriendo, dentro del término de diez días, al que haya hecho la proposición más ventajosa.

Si por efecto de la simultaneidad de subastas resultasen iguales las dos proposiciones más ventajosas presentadas en Madrid y Toledo, se reunirá nuevamente la Junta de subastas de la Dirección general, y ante ella se celebrará sorteo para adjudicar el servicio.

La resolución que dicte la Dirección general de Contribuciones é Impuestos adjudicando el servicio es apelable ante el Ministerio.

7.ª Decretada la adjudicación, se notificará al interesado á fin de que preste la fianza definitiva que con arreglo á lo dispuesto en la condición 9.ª del art. 11 del reglamento de 3 de Agosto de 1892, asciende á 1.848 pesetas, ó sea el 5 por 100 del importe total del contrato.

8.ª Dentro de los diez días siguientes al en que se notifique al rematante la adjudicación definitiva del servicio, el arrendatario impondrá en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en provincias el importe de la fianza, bien sea en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto, y elevará el contrato á escritura pública. La fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos. Los gastos de escritura y de la primera copia que ha de entregarse en la Delegación de Hacienda, los honorarios del Notario público, anuncios y demás, serán de cuenta del rematante.

Si el arrendatario no prestase la fianza en el plazo fijado ó no elevase el contrato á escritura pública, perderá la cantidad consignada como depósito provisional para tomar parte en la licitación y se considerará abandonado el contrato.

9.ª La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general de Contribuciones é Impuestos.

10.ª El arrendatario queda subrogado en los derechos y obligaciones de la Hacienda, haciendo suyos los recargos que en la recaudación de los impuestos hubiese necesidad de

imponer, á cuyo efecto él y sus agentes tendrán para estos casos el carácter de empleados públicos. A este efecto, el arrendatario nombrará el número de recaudadores y agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Administración de la provincia, á los efectos reglamentarios.

Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

Cuando por efecto de sospechas de defraudación haya de ejercitar el derecho que á la Hacienda concede el art. 30 de la instrucción de 9 de Abril de 1889, inspeccionando los libros de contabilidad y demás del particular ó Sociedad explotadora de las minas, deberá ponerlo previamente en noticia de la Delegación de Hacienda.

11. En la primera quincena del primer mes del trimestre en que principie el arriendo, las oficinas de Hacienda facilitarán al arrendatario una relación expresiva de todas las minas existentes en la provincia al dar principio el arriendo, con el detalle determinado en la regla 7.ª de la Real orden de 21 de Agosto de 1889 y otra relación de las minas que hayan sido objeto de explotación durante el ejercicio anterior, determinando la cantidad de mineral que en cada uno de los cuatro trimestres del ejercicio haya declarado el minero y cantidad satisfecha á la Hacienda por el concepto de 2 por 100.

El arrendatario podrá comprobar en todo tiempo estas relaciones con el catastro minero de la Hacienda y relaciones de productos, y pedir se le pongan de manifiesto cuantos datos alusivos á la propiedad y explotación minera obren en las oficinas provinciales.

De toda nueva concesión minera que se otorgue y de toda alteración que ocurra en la propiedad minera, ya sea por venta, cesión, traspaso, caducidad, renuncia ó cualquier causa, las oficinas de Hacienda darán noticia al arrendatario dentro de los tres días siguientes al en que el Gobernador civil notifique á la Hacienda la variación.

12. El arrendatario ejercerá la acción investigadora respecto á las ocultaciones de minas existentes, con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye el contrato de arriendo. A este efecto pondrá en conocimiento de la Hacienda la existencia de cualquier mina ignorada, para que, abierto expediente, se le inscriba en el catastro y se la traiga á la tributación si procede.

13. La cobranza de las contribuciones de canon por superficie y 2 por 100 se llevará á efecto en la forma determinada por la instrucción de 9 de Abril de 1889 y Real orden de 21 de Agosto del mismo año, sin que en ningún caso pueda el arrendatario alterar los tipos tributarios basados en la ley de 25 de Julio de 1883 y art. 7.º de la de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

14. El arrendatario ingresará por trimestres en los primeros cinco días de los meses de Agosto, Noviembre, Febrero y Mayo el importe del arriendo del trimestre corriente. Si algún trimestre no cumplierse con tal condición, transcurrida que sea la primera quincena, se dará ingreso de la fianza en las arcas del Tesoro, declarándose rescindido el contrato á su perjuicio.

15. Siendo el arriendo de cupo fijo, el arrendatario no podrá pedir rebaja de la cantidad estipulada por disminución de minas ni por minoración de explotaciones.

16. Las cuestiones entre el arrendatario y los contribuyentes se dirimirán por las oficinas de Hacienda, con arreglo á las disposiciones vigentes y á las reglas del procedimiento administrativo.

17. Forman parte integrante de este pliego de condiciones el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Septiembre de 1852, la de 9 de Abril de 1889 y Reales órdenes de 21 de Agosto del mismo año y 27 de Enero último, sobre uso de Guías para la conducción de minerales.

Los cuadernos de Guías que en la provincia de Toledo necesitan los mineros para transportar los minerales que se explotan en ella, serán facilitados por las oficinas de Hacienda á los mineros, dando noticia al arrendatario de todo cuaderno de Guías que á los mismos se entreguen, expresando su numeración.

18. El arrendatario queda obligado á satisfacer la contribución industrial que las disposiciones vigentes señalan á los contratistas de servicios públicos.

19. Si durante el tiempo de este contrato se alterasen por la ley los tipos de tributación de cualquiera de los dos impuestos, la Hacienda y el arrendatario podrán convenir una alteración en el tipo de subasta, alteración que será aprobada por Real orden.

Si no hubiese acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el arriendo, á partir del día que la ley fije, para la exacción del impuesto variado, sin que el arrendatario tenga por ello derecho á indemnización.

Madrid 26 de Diciembre de 1893.—El Director general de Contribuciones é Impuestos, Ramón Cros.

Modelo de proposición.

D., vecino de, con domicilio en la calle, número, según cédula personal, clase, núm., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de de de, ó en el *Boletín oficial de la provincia de Toledo*, de de de, relativo al arriendo de los impuestos mineros de canon por superficie y 2 por 100 sobre la explotación minera en la provincia de Toledo, se comprometo á tomar á su cargo el mencionado arriendo con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de (aquí se consignará en letra la cantidad), á cuyo fin acompaño el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente.)

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 del reglamento aprobado por Real decreto de 3 de Agosto de 1892, se saca á subasta el arriendo para la administración y cobranza de los impuestos de canon por superficie y 2 por 100 sobre la explotación minera en la provincia de Zamora, bajo las bases establecidas en el siguiente pliego de condiciones.

Madrid 26 de Diciembre de 1893.—El Director general, R. Cros.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de los impuestos de 2 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera y del canon por superficie de minas existentes en la provincia de Zamora, á virtud de lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y Real decreto de 3 de Agosto del mismo año.

1.ª Se arriendan, por medio de subasta pública, los impuestos mineros de canon por superficie y 2 por 100 sobre el

producto bruto de la explotación minera en la provincia de Zamora por el plazo de tres ejercicios económicos, á contar desde el trimestre inmediato siguiente al en que haya quedado constituida y aprobada la fianza.

2.ª Será tipo para esta subasta el cupo fijado á dicha provincia por esta Dirección con arreglo al reglamento de 3 de Agosto de 1892 y Real decreto de 25 de Abril de 1893, ascendente á 14.860 pesetas anuales, en cuya cifra están comprendidos el canon por superficie de las minas existentes en fin del último trimestre y recargo de 30 por 100 establecido por la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y el duplo de la cantidad liquidada por el 1 por 100 de la explotación habida en el año de más rendimiento del anterior quinquenio.

3.ª La subasta tendrá lugar á las tres de la tarde del día 18 de Enero próximo, en el despacho del Excmo. Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos, ante una Junta por él presidida, de la que formará parte el Excmo. Sr. Interventor general de la Administración del Estado y un Jefe de Administración del Cuerpo de Abogados del Estado, con asistencia de Notario público.

El mismo día, y á la misma hora, se verificará idéntico acto en el despacho del Delegado de Hacienda de Zamora ante una Junta por él presidida, y de la que formarán parte el Administrador ó Interventor de Hacienda y un Abogado del Estado, con asistencia del Notario público.

4.ª En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que en pliegos cerrados se presenten desde las tres de la tarde, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo inserto al pie de estas condiciones, consignando en letra, con toda claridad, la cantidad que se ofrezca.

Es nula toda proposición cuya cantidad sea menor que el cupo fijado ó que contenga alguna condición distinta á las de este pliego.

Al presentar el pliego se presentará por separado la cédula personal del proponente y el resguardo de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal de la provincia el importe del 1 por 100 del cupo fijado, y que asciende á 148 pesetas 60 céntimos, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

5.ª Los pliegos se numerarán por orden de presentación. Al marcar las tres y media el reloj del despacho en que se verifique la subasta, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose á la apertura por orden de presentación y leyéndose las proposiciones por el Notario actuante.

La Junta adjudicará provisionalmente al servicio al autor de la proposición más ventajosa.

En el caso de haberse presentado dos ó más proposiciones iguales, se abrirá por quince minutos licitación verbal entre los autores de las mismas, y se adjudicará la subasta al que ofrezca mayor suma. En caso de negarse los licitadores á tomar parte en esta puja verbal, será preferido el que haya presentado el pliego con anterioridad.

6.ª La Delegación de Hacienda de Zamora, una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones y de pujas, si las hubiera, remitirá á la Dirección general de Contribuciones é Impuestos el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales con los documentos que las acompañan, excepto la cédula personal, de la que se tomará reseña, devolviéndola al interesado. La Dirección general de Contribuciones é Impuestos, en vista del resultado de las subastas, adjudicará definitivamente el arriendo, dentro del término de diez días, al que haya hecho la proposición más ventajosa.

Si por efecto de la simultaneidad de subastas resultasen iguales las dos proposiciones más ventajosas presentadas en Madrid y Zamora, se reunirá nuevamente la Junta de subastas de la Dirección general, y ante ella se celebrará sorteo para adjudicar el servicio.

La resolución que dicte la Dirección general de Contribuciones é Impuestos adjudicando el servicio es apelable ante el Ministerio.

7.ª Decretada la adjudicación, se notificará al interesado á fin de que preste la fianza definitiva que con arreglo á lo dispuesto en la condición 9.ª del art. 11 del reglamento de 3 de Agosto de 1892, asciende á 2.229 pesetas, ó sea el 5 por 100 del importe total del contrato.

8.ª Dentro de los diez días siguientes al en que se notifique al rematante la adjudicación definitiva del servicio, el arrendatario impondrá en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en provincias el importe de la fianza, bien sea en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto, y elevará el contrato á escritura pública. La fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos. Los gastos de escritura y de la primera copia que ha de entregarse en la Delegación de Hacienda, los honorarios del Notario público, anuncios y demás, serán de cuenta del rematante.

Si el arrendatario no prestase la fianza en el plazo fijado ó no elevase el contrato á escritura pública, perderá la cantidad consignada como depósito provisional para tomar parte en la licitación y se considerará abandonado el contrato.

9.ª La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general de Contribuciones é Impuestos.

10.ª El arrendatario queda subrogado en los derechos y obligaciones de la Hacienda, haciendo suyos los recargos que en la recaudación de los impuestos hubiese necesidad de imponer, á cuyo efecto él y sus agentes tendrán para estos casos el carácter de empleados públicos. A este efecto, el arrendatario nombrará el número de recaudadores y agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Administración de la provincia, á los efectos reglamentarios.

Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

Cuando por efecto de sospechas de defraudación haya de ejercitar el derecho que á la Hacienda concede el art. 30 de la instrucción de 9 de Abril de 1889, inspeccionando los libros de contabilidad y demás del particular ó Sociedad explotadora de las minas, deberá ponerlo previamente en noticia de la Delegación de Hacienda.

11. En la primera quincena del primer mes del trimestre en que principie el arriendo, las oficinas de Hacienda facilitarán al arrendatario una relación expresiva de todas las minas existentes en la provincia al dar principio el arriendo, con el detalle determinado en la regla 7.ª de la Real orden de 21 de Agosto de 1889 y otra relación de las minas que hayan sido objeto de explotación durante el ejercicio anterior, determinando la cantidad de mineral que en cada uno de los cuatro trimestres del ejercicio haya declarado el minero y cantidad satisfecha á la Hacienda por el concepto de 2 por 100.

El arrendatario podrá comprobar en todo tiempo estas re-

laciones con el catastro minero de la Hacienda y relaciones de productos, y pedir se le pongan de manifiesto cuantos datos alusivos á la propiedad y explotación minera obren en las oficinas provinciales.

De toda nueva concesión minera que se otorgue y de toda alteración que ocurra en la propiedad minera, ya sea por venta, cesión, traspaso, caducidad, renuncia ó cualquier causa, las oficinas de Hacienda darán noticia al arrendatario dentro de los tres días siguientes al en que el Gobernador civil noticie á la Hacienda la variación.

12. El arrendatario ejercerá la acción investigadora respecto á las ocultaciones de minas existentes con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye el contrato de arriendo. A este efecto pondrá en conocimiento de la Hacienda la existencia de cualquier mina ignorada, para que, abierto expediente, se la inscriba en el catastro y se la traiga á la tributación si procede.

13. La cobranza de las contribuciones de canon por superficie y 2 por 100, se llevará á efecto en la forma determinada por la instrucción de 9 de Abril de 1889 y Real orden de 21 de Agosto del mismo año, sin que en ningún caso pueda el arrendatario alterar los tipos tributarios basados en la ley de 25 de Julio de 1883 y art. 7.º de la de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

14. El arrendatario ingresará por trimestres en los primeros cinco días de los meses de Agosto, Noviembre, Febrero y Mayo, el importe del arriendo del trimestre corriente. Si

algún trimestre no cumplierse con tal condición, transcurrida que sea la primera quincena, se dará ingreso de la fianza en las arcas del Tesoro, declarándose rescindido el contrato á su perjuicio.

15. Siendo el arriendo de cupo fijo, el arrendatario no podrá pedir rebaja de la cantidad estipulada por disminución de minas ni por minoración de explotaciones.

16. Las cuestiones entre el arrendatario y los contribuyentes se dirimirán por las oficinas de Hacienda, con arreglo á las disposiciones vigentes y á las reglas del procedimiento administrativo.

17. Forman parte integrante de este pliego de condiciones el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Septiembre de 1852, la de 9 de Abril de 1889 y Reales órdenes de 21 de Agosto del mismo año y 27 de Enero último, sobre uso de Guías para la conducción de minerales.

Los cuadernos de Guías que en la provincia de Zamora necesitan los mineros para transportar los minerales que se exploten en ella, serán facilitados por las oficinas de Hacienda á los mineros, dando noticia al arrendatario de todo cuaderno de Guías que á los mismos se entreguen, expresando su numeración.

18. El arrendatario queda obligado á satisfacer la contribución industrial que las disposiciones vigentes señalan á los contratistas de servicios públicos.

19. Si durante el tiempo de este contrato se alterasen por la ley los tipos de tributación de cualquiera de los dos im-

puestos, la Hacienda y el arrendatario podrán convenir una alteración en el tipo de subasta, alteración que será aprobada por Real orden.

Si no hubiese acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el arriendo, á partir del día que la ley fija, para la exacción del impuesto variado, sin que el arrendatario tenga por ello derecho á indemnización.

Madrid 26 de Diciembre de 1893.—El Director general de Contribuciones é Impuestos, Ramón Gros.

Modelo de proposición.

D., vecino de, con domicilio en la calle, número, según cédula personal clase, núm, enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de de de, ó en el Boletín oficial de la provincia de Zamora, de de de, relativo al arriendo de los impuestos mineros de canon por superficie y 2 por 100 sobre la explotación minera en la provincia de Zamora, se comprometo á tomar á su cargo el mencionado arriendo con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de (aquí se consignará en letra la cantidad), á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente.)

Banco de España.

SITUACION DEL MISMO

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO', comparing '30 Diciembre 1893' and '23 Diciembre 1893' in 'Pesetas'. Rows include 'Oro', 'Plata', 'Corresponsales en el extranjero', 'Efectos á cobrar en el extranjero', 'Descuentos', 'Préstamos', 'Efectos á cobrar en el día', 'Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos...', 'Otros valores de cartera', 'Deuda amortizable al 4 por 100', 'Deuda amortizable al 4 por 100, ley 14 de Julio de 1891', 'Obligaciones del Tesoro, ley 24 Junio 1893', 'Bronce por cuenta de la Hacienda pública', 'Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua', 'Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público', 'Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891', 'Bienes inmuebles', 'Diversas cuentas' and 'Capital del Banco', 'Fondo de reserva', 'Ganancias y pérdidas', 'Billetes en circulación', 'Cuentas corrientes', 'Depósitos en efectivo', 'Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar', 'Reservas de contribuciones', 'Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público', 'Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua', 'Créditos concedidos sobre efectos públicos'.

TIPOS DE INTERÉS PARA LAS OPERACIONES

Table with two columns: 'Descuentos' (5 por 100) and 'Préstamos sobre efectos públicos' (5 1/2 por 100).

El Interventor general, Ricardo Rubio.—V.º B.º—El Gobernador, Pío Gullón.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Esta Dirección ha señalado el día 10 del próximo mes de Febrero de 1894, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta del arriendo por cuatro años, autorizado por Real orden de 4 de Agosto último, de los arbitrios de tonelaje y mercaderías aprobados respectivamente por Reales decretos de 14 de Mayo y 11 de Junio de 1875, que recauda la Administración de Aduanas y entrega á la Junta del puerto de Málaga.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el pliego de condiciones en el Negociado de Puertos del mismo Centro, en todos los Gobiernos civiles de las provincias y en el local que ocupa la Junta del puerto de Málaga, calle de Larios, núm. 10, de dicha ciudad.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Puertos del Ministerio de Fomento, en todos los Gobiernos civiles de la Península y en el local citado de la Junta, durante las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 5 de Febrero próximo.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 10.000 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 29 de Diciembre de 1893.—El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por cuatro años de los arbitrios de tonelaje y mercaderías, aprobados respectivamente por Reales decretos de 14 de Mayo y 11 de Junio de 1875, que recauda la Junta del puerto de Málaga, se comprometo á tomar á su cargo el arriendo de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad anual de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente al arriendo de los arbitrios, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 31 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1893 á 94 de la carretera de Las Palmas á Agaete, provincia de Canarias, cuyo presupuesto de contrata es de 15.775 pesetas 12 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Canarias.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 9 de Marzo próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, de Baleares y Canarias, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 160 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 22 de Diciembre de 1893.—El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1893 á 94, de la carretera de Las Palmas á Agaete, provincia de Canarias, se comprometo á tomar á su cargo la

ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de los acopios, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 31 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1893 á 94 de la carretera de Las Palmas al Puerto de la Luz, provincia de Canarias, cuyo presupuesto de contrata es de 12.954 pesetas 67 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Canarias.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 9 de Marzo próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, de Baleares y Canarias, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 140 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 22 de Diciembre de 1893.—El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conser-

vacación en 1893 á 94 de la carretera de Las Palmas al Puerto de la Luz, provincia de Canarias, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de los acopios, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.) (Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 31 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1893 á 94 de la carretera de Palma á Capdepera, provincia de Baleares, cuyo presupuesto de contrata es de 15.499 pesetas 6 céntimos. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Baleares. Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina,

des de el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 9 de Marzo próximo, y en las Secciones de Fomento de los Gobiernos civiles de la Península, de Baleares y Canarias, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 160 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas. Madrid 22 de Diciembre de 1893.—El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1893 á 94 de la carretera de Palma á Capdepera, provincia de Baleares, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente

te la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de los acopios, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.) (Fecha y firma del proponente.)

Real Academia de la Historia.

SECRETARÍA

En cumplimiento de lo consignado en la correspondiente escritura de institución del Premio Conde de Leubal, esta Real Academia ha procedido al examen de la única obra que se ha presentado optando á uno de los premios de 3.000, 2.000 y 1.000 pesetas que habían de ser adjudicados antes del 31 de Diciembre de este año 1893, según se anunció oportunamente en la Gaceta de Madrid con fecha del 10 de Octubre de 1892. Y habiendo este Cuerpo literario juzgado digna de obtener el premio de 2.000 pesetas la referida obra que lleva por título La Florida, su conquista y colonización, y cuyo autor es D. E. Ruidiaz y Carabia, en sesión del 22 del corriente mes acordó adjudicárselo, y que este acuerdo se insertase en la Gaceta, como pública manifestación del cumplimiento de su cometido, y para conocimiento del autor agraciado, al cual se previene que al recibir el importe del premio habrá de entregar en esta Secretaría, según se expresa en una de las cláusulas de la fundación, cuatro ejemplares de su obra para darles el destino que en la misma cláusula se señala.

Madrid 24 de Diciembre de 1893.—El Secretario perpetuo, Pedro de Madrazo. X-1674-2

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 28 de Diciembre de 1893.

Table with columns: Numero de orden, SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACION de la enfermedad, CALLES ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES. It lists 50 cases of burials with details on age, sex, and cause of death.

Resumen.

Summary table with columns: Varones, Hembras, TOTAL. It aggregates the data from the main table into totals for males, females, and a grand total.

Madrid 29 de Diciembre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castriello.

Del parte sanitario correspondiente al día de ayer, resulta que en la isla de Tenerife no ha ocurrido invasión ni defunción alguna por causa de cólera.

Madrid 30 de Diciembre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castriello.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignados sus haberes en las Cajas de las Islas Filipinas, y concedido el derecho á percibirlos en la de este Ministerio, pueden pasar á realizar el cobro de los correspondientes al mes de la fecha, todos los días laborables, desde el 2 al 12 de Enero próximo, de una á cuatro de la tarde. Para conocimiento de los interesados se hace saber que el giro de los expresados haberes ha resultado con el quebrante de 20 78 por 100. Madrid 30 de Diciembre de 1893.—El Ordenador de pagos interino, Joaquín Sobrino.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina á por no encontrar á sus destinatarios, puntas de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Escorial.—Moneo, Ventura Vega, 2, tercero.
Bruxelles.—Brandou, hotel Inglés, Mad.
Fregenal.—Matías García, Toledo, 14.
Granada.—Eduardo Gómez, hotel Cuatro Naciones.
Idem.—Idem íd.
Pontevedra.—Vicenta Feijóo, Princesa, manzana 11.
Granada.—Eduardo Gómez, hotel Cuatro Naciones (anexo).
Barcelona.—Segura, Arenal, 22, primero.
Santander.—David González, Paz, 13, segundo.
Melilla.—Regimiento Canarias, Ausin.

ESTE

Zaragoza.—Dugna Terranova, Recoletos.
Cádiz.—Florestán Aguilary Villalar, 6.

NOROESTE

Alcázar.—Francisco de Blanco, Don Martín, 12, segundo.
Paris.—José Alonso, Colmeñares, 5, Mendizabal, 45, hotel.

SUR

Granada.—Posada de San Blas, Diego Pascua.

OESTE

Ceuta.—Baldomero Ibáñez, Coronel del regimiento Zaragoza (dado señas).
Aranda.—Julán Alvarez, Segovia, 6.

E. MEDIO DIA

Linares.—José Moreno, Pacifico, 13.
Madrid 30 de Diciembre de 1893.—El Jefe, J. Villar.

Junta económica de la Fábrica de armas de Toledo.

RECTIFICACIÓN

Habiéndose padecido un error de copia en el anuncio de la subasta que se celebrará en este establecimiento el día 8 del próximo mes de Enero, lo rectificamos, á fin de que sea oportunamente conocido por cuantos hayan de tomar parte en ella.

El precio límite de cada tercia de pino de la sierra de 8'355 X 0'290 X 0'210 metros es 37 pesetas, y no 30, como equivocadamente consta en la página 879, tercera columna, del núm. 355 de la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 21 del mes actual.

Toledo 29 de Diciembre de 1893.—El Oficial primero de Administración Militar, Secretario, Antonio Reus.—V.º B.º—El Coronel, Presidente, Miguel Sanz y Coll.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

En el sorteo verificado en la sesión celebrada por esta Corporación en el día de hoy para cubrir las vacantes que existían en la Junta municipal por fallecimiento de los señores D. Angel Lazavalle y D. José Musla, renuncia de D. Justo Navarro y D. Federico Torroba, residir fuera de esta capital D. Ramón Remis y D. José Yarto, é ignorarse el domicilio de D. Mariano Gómez, han sido designados por la suerte los señores

D. Antonio Pablos Beltrán.
Juan Antonio García Sánchez.
Manuel Platel.
Eduardo Patermina.
Florencio Navarro.
Francisco Fernández.
Francisco Portillo Gómez.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, en cumplimiento de lo que dispone la ley.

Madrid 29 de Diciembre de 1893.—El Secretario general, Francisco Ruano.

Alcaldía constitucional de Moratalla.

D. José de Rueda y Cañete, Alcalde constitucional de esta villa de Moratalla.

Hago saber que hallándose vacante una plaza de Médico Cirujano titular de la misma, y debiendo proveerse por concurso, se señala el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, para que los aspirantes presenten sus solicitudes dirigidas á esta Alcaldía, acompañadas de sus títulos ó copias, legalizadas en forma, y certificación de buena conducta.

La dotación de dicha plaza es de 999 pesetas anuales, teniendo la obligación de visitar en su distrito, por mañana y tarde, á las familias pobres que necesiten su asistencia hasta el número de 220 vecinos.

Moratalla 9 de Diciembre de 1893.—José de Rueda.—Por su mandato, Pedro López Rodríguez. X—1078

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

BILBAO

D. Pablo Arráiz é Irureta, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria cito, llama y emplaza á Ana Maeda Canales, natural de Santander, hija de Fernando y de Manuela, domiciliada en Bilbao, soltera, de cuarenta años de edad, de estatura regular, pelo y ojos negros, color moreno, boca regular, para que dentro del término de diez días se presente en esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan de la causa que se la sigue por delito de hurto; advirtiéndola que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial y de orden público, procedan á la busca y captura de dicha sujeta, y en caso de ser habida, será conducida á la cárcel de esta capital á disposición de esta Audiencia.

Dada en Bilbao á 22 de Diciembre de 1893.—Pablo Arráiz. El Secretario, Carlos de Collantes. J—8798

MURCIA

La Sección primera de la Audiencia provincial de Murcia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Ros Fernández, de padres desconocidos, casado, jornalero, vecino de Pacheco, Diputación de Roldán y sifio llamado Cachimanes, de cuarenta y un años, sin instrucción ni antecedentes penales, cuyas señas personales son: estatura un metro 610 milímetros, peso 59 kilogramos, dimensión de las manos 17 por nueve milímetros, pies 26 por nueve, ojos pardos, pelo negro y color moreno, para que en el término de diez días comparezca en esta Audiencia en virtud de causa que se le sigue con otros por el delito de lesiones, en la que se ha decretado su prisión provisional; apercibido que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se exhorta á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad.

Dada en Murcia á 12 de Diciembre de 1893.—Joaquín Amo.—Por mandato de S. S., el Secretario accidental, Joaquín Miño. J—8817

D. Amadeo Gil y Casas, Presidente accidental de la sección segunda de la Audiencia provincial de Murcia.

Por la presente requisitoria cito, llama y emplazo á José Hernández Aguado, natural de Carboneras (Almería), vecino de La Unión, de treinta y tres años de edad, viudo, jornalero, hijo de Simón y de Juana, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín ofi-*

cial de la provincia, comparezca ante este Tribunal para la práctica de diligencias en causa que se le sigue sobre sedición; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, remitiéndolo á la cárcel y á disposición de esta Audiencia, caso de ser habido.

Dada en Murcia á 26 de Diciembre de 1893.—Antonio Gil y Casas.—El Secretario, Miguel Escobar. J—8831

Juzgados militares.

CADIZ

D. Federico González de la Vega, Capitán del regimiento de reserva de Cádiz, 33.º de Caballería, y Juez instructor del mismo.

Habiéndose ausentado de Jerez de la Frontera el soldado de este regimiento perteneciente á la primera reserva, Antonio Sánchez Luna, de estado soltero, su oficio alfarero, de estatura un metro y 650 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color triguño, natural de Jerez de la Frontera, provincia de Cádiz, vecindado en Jerez de la Frontera, á quien estoy siguiendo expediente de orden del Sr. Coronel Jefe de este regimiento, por el delito de primera desertión;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á dicho soldado, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en los pabellones de la Bomba, núm. 4, de esta población, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido desertor Antonio Sánchez Luna, y caso de ser habido le remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al citado pabellón de la Bomba, núm. 4, de esta ciudad, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Cádiz á 16 de Diciembre de 1893.—Federico González de la Vega. 2080—M

D. Juan Castañeda Bruzón, Capitán del regimiento Caballería, reserva de Cádiz, núm. 33, y Juez instructor del mismo.

Habiéndose ausentado de Montejaque el soldado de este regimiento, perteneciente á la primera reserva, Antonio Martel Carmona, de estado soltero, estatura un metro 620 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color claro, natural de Montejaque, provincia de Málaga, vecindado en Zahara, Juzgado de primera instancia de Olvera, provincia de Cádiz, á quien estoy siguiendo expediente de orden del Sr. Coronel, Jefe de este regimiento, por el delito de primera desertión;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á dicho soldado reservista, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Málaga, se presente en los pabellones de la Bomba de esta población, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido desertor Antonio Martel Carmona, y en caso de ser habido le remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al citado pabellón de la Bomba, número 4, de esta ciudad, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Cádiz á 17 de Diciembre de 1893.—Juan Castañeda. 2079—M

D. Manuel Godínez y Mihura, Teniente de navío de la Armada y Ayudante fiscal de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente este mi primer edicto cito, llamo y emplazo á los padres ó parientes más cercanos del individuo Antonio Sánchez Ahumada, que falleció á consecuencia de una caída á bordo del falucho *Rosario*, en 9 de Julio de 1891, á fin de que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se sirvan comparecer en esta Fiscalía, con objeto de notificarles y expresarles si tienen algo que exponer sobre el incidente.

Dado en Cádiz á 19 de Diciembre de 1893.—V.º B.º—El Fiscal, Manuel Godínez.—El Secretario, Eusebio Madero Castro. 2073—M

D. Manuel Godínez y Mihura, Teniente de navío de la Armada y Ayudante fiscal de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente este mi primer edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Molina Fernández y Manuel Moreno Miralles, á quienes instruyo sumaria por haber sido aprehendidos en un falucho en aguas de Trafalgar con 92 bultos de tabaco por la escampavía de esta Dirección de guardacostas, *Vira*, á fin de que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en esta Fiscalía, sita en el muelle de Puerto Sevilla, de esta ciudad, con objeto de tomarles declaración; en el bien entendido que caso de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cádiz á 19 de Diciembre de 1893.—V.º B.º—El Fiscal, Manuel Godínez.—El Secretario, Eusebio Madero de Castro. 2074—M

CARRACA

D. Román Lorenzo y Rodríguez, Alférez de Infantería de Marina y Ayudante del Arsenal de la Carraca.

No habiendo verificado su presentación el marinero fogonero José Manzano Sánchez al terminar en 25 de Octubre último dos meses de licencia que le fueron concedidos por enfermo en 25 de Agosto anterior en este Departamento, por lo que le instruyo sumaria por el delito de desertión;

Usando de las facultades que S. M. el Rey (Q. D. G.) tie-

ne concedidas para estos casos á los Oficiales del Ejército y Armada, por este mi primer edicto llamo, cito y emplazo al referido José Manzano Sánchez para que dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del citado edicto, comparezca en el cuartel de Marina á dar sus descargos; en el concepto que de no verificarlo será sentenciado en rebeldía.

A la vez pido y encargo á las justicias, tanto civiles como militares, practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á la Jefatura de Estado Mayor de este Departamento para que sea puesto á mi disposición; pues así lo tengo mandado en providencia de este día.

Carraca 20 de Diciembre de 1893.—El Fiscal, Román Lorenzo. Señas.

Pelo negro, ojos pardos, barba creciente, color sano, estatura regular y nariz regular, hijo de Diego y Luísa, natural de Alcalá, Cádiz. 2072—M

D. Román Lorenzo Rodríguez, Alférez de Infantería de Marina y Ayudante de este Arsenal de la Carraca.

Habiendo sido llamado nuevamente al servicio en el mes de Noviembre último el marinero en uso de licencia ilimitada, concedida para Jerez de la Frontera, Gabriel Cañete Gómez, y transcurrido el tiempo marcado por el caso 4.º del artículo 213 del Código penal de la Marina de Guerra para verificar su presentación, por lo que ha cometido el delito de desertión, cuya sumaria le instruyo;

Usando de la autorización que S. M. tiene concedida para estos casos á los Oficiales del Ejército y Armada, por este mi primer edicto llamo, cito y emplazo al referido Gabriel Cañete Gómez, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto, comparezca en el cuartel de Marina de este Arsenal á dar sus descargos; en el concepto que de no verificarlo será sentenciado en rebeldía.

A la vez pido y encargo á las justicias, tanto civiles como militares, practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á la Jefatura de Estado Mayor de este Departamento para que sea puesto á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Carraca 21 de Diciembre de 1893.—Román Lorenzo Rodríguez. Señas.

Gabriel Cañete Gómez, hijo de Manuel y Antonia, natural de Cádiz, de veintidós años de edad, pelo castaño, ojos idem, barba ninguna, estatura creciendo, color moreno, nariz regular. 2075—M

Juzgados de primera instancia.

ALICANTE

D. Manuel Renán y López, interinamente Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado, y por actuación del que refrenda, se instruye causa por el delito de estafa contra Enrique Villar ó Billard, francés de nacionalidad, que se expresa bien en español, moreno, de unos veintiocho años, de estatura un metro 70 centímetros, con bigote negro y barba puntiguda, vestido decentemente, usando además un capote peludo, en cuyo sumario he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta capital.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de esta provincia, Murcia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Alicante á 22 de Diciembre de 1893.—Manuel Renán.—Por su mandato, Salvador Pérez. J—8799

ALMADEN

D. Manuel López Corchado y Trujillo, Juez municipal de esta villa, interino de instrucción de la misma y su partido por enfermedad del propietario.

Por la presente requisitoria, como comprendido en el artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado José Ramírez Medina, minero, de unos veintiséis años, natural de Puente Genil (Córdoba), vecino de Almodóvar, que se encontraba en esta villa á primeros de Mayo último, sin que consten otras circunstancias, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo se instruye por disparo de arma de fuego, cuyo hecho tuvo lugar en esta villa en la tarde del 2 de expresado Mayo; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial practiquen activas diligencias para la busca y detención del procesado José Ramírez Medina, y caso de ser habido lo conduzcan á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en Almadén á 19 de Diciembre de 1893.—Licenciado Manuel López Corchado.—Por su mandato, Rogelio Zamora. J—8773

ARENYS DE MAR

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido, fecha 25 de Octubre último, obrante en el sumario sobre hallazgo del cadáver de Miguel Más, conocido por Nicaló Bruno, natural de San Acisclo de Vallalta, se cita al pariente más próximo del expresado Más, á fin de que dentro del término de seis días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado al objeto de prestar declaración en la referida causa; bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho.

Arenys de Mar 21 de Diciembre de 1893.—Por Pastor, Francisco M. Rovira. J—8800

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Dionisio Calvo y Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Rivas Masagur, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad para responder á los cargos que le resultan en méritos de la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo por esta á D. José Altamira; con prevención de que si no comparece será declarado rebelde.

Igualmente encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado sujeto Juan Rivas Masagur, y en el caso de ser habido conducirlo á las cárceles nacionales de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Barcelona á 7 de Diciembre de 1893.—Dionisio Calvo.—Por mandado de S. S., por D. Ramón Vidal, Jaime Sala. J—8774

BARCELONA—NORTE

D. Salvador Alafont y Marco, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Manuel Blanco y Riera, hijo de Mariano y Rafaela, natural y vecino de esta ciudad, de edad sesenta y cuatro años, fondista, viudo; José Giner y Botella, hijo de Francisco y de Francisca, natural de Cocentaina, vecino de esta ciudad, de edad sesenta y cinco años, mozo de café; Francisco Guillén Ballester, hijo de José y Josefa, natural de Valencia, vecino últimamente de Sevilla, de edad cuarenta años, soltero, agente de negocios, y Honorato Pellicer y Llopis, conocido por Eduardo, hijo de Honorato y de Juana, natural de Valencia, vecino de esta ciudad, de edad cuarenta y tres años, casado, tratante en frutas, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan de rejas adentro en las cárceles de esta ciudad; pues así lo tengo acordado con auto de esta fecha, decretando su prisión provisional en méritos de la causa que contra los mismos y otros me hallo instruyendo sobre falsificación de billetes del Banco de España y Francia.

Al propio tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces, Autoridades y demás funcionarios de la policía judicial, se sirvan dar las órdenes oportunas para la busca y captura de dichos sujetos y su conducción á las expresadas cárceles á mi disposición.

Barcelona 23 de Diciembre de 1893.—Salvador Alafont.—Por mandado de S. S., Antonio Torres, Secretario. J—8801

BARCELONA—PARQUE

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Epifanio León Salvador, de quince años de edad, aprendiz confitero, habitante en la calle de Bárbara, núm. 22, segundo, de estatura regular, moreno, imberbe, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta capital al objeto de oír cierta notificación, en méritos de la causa que se sigue en este Juzgado sobre sustracción de prendas contra el mismo; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde, parándole además el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y demás agentes que componen la policía judicial para que procedan á la busca y captura del procesado Epifanio León Salvador, y en caso de ser habido lo conduzcan á las cárceles de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 21 de Diciembre de 1893.—José Ignacio Aragonés.—Por mandado de S. S., Ernesto Freixa. J—8775

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. José Ignacio Aragonés, Juez de primera instancia del distrito del Parque de esta ciudad, en providencia de 12 de Octubre último, dictada en el juicio declarativo de mayor cuantía sobre adjudicación de bienes á que están llamadas varias personas, sin designación de nombres, promovido por D. Ramón Grandia y Canudas, casado, mayor de edad y vecino de Berga, por el presente edicto se llama á los que se crean con derecho á los bienes de la fundación creada en la presente ciudad en 26 de Noviembre de 1738, ante el Notario D. Juan Alsina y Cabanes, por el Reverendo Francisco Canudas, Doctor en Teología, Beneficiado de la iglesia parroquial de Berga, obispado de Solsona, y la señora María Teresa Esperabé, antes Verdager, viuda en segundas nupcias del magnífico Bartolomé Esperabé, Doctor en Derecho, vecino de Barcelona, sin que conste la naturaleza de dichos fundadores, instituyendo un beneficio simple perpetuo y eclesiástico, bajo la advocación de Santa Teresa de Jesús y Nuestra Señora del Pilar, en la iglesia parroquial de San Jaime Apostol, de esta ciudad, y capilla de Nuestra Señora del Pilar de la misma, á fin de que dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo, acompañando los documentos en que funden su derecho y el correspondiente árbol genealógico. A los fines del art. 1.º del Real Decreto de Enjuiciamiento civil, se hace constar, además de lo antes expuesto, que el patrono debía presentar para obtener el beneficio á Pedro Canudas, Bachiller en leyes, Nicolás Canudas, Bartolomé Canudas, estudiante en Sagrada Teología, á Ramón Canudas, estudiante en Gramática, y José Canudas, impuber, hermanos é hijos del magnífico Doctor en Derecho, Bartolomé Canudas en dicha ciudad de Berga poblado, y á los hijos legítimos y naturales y de legítimo y carnal matrimonio procreados de dichos Pedro Canudas, Nicolás Canudas, Bartolomé Canudas, Ramón Canudas y José Canudas, y á los hijos liberos y descendientes de aquéllos perpetuamente, y asimismo á los hijos legítimos y naturales y de legítimo y carnal matrimonio procreados de Antonia y Magdalena Canudas, doncellas, también hermanas de dichos hermanos Canudas é hijas de dicho Doctor Bartolomé, de Segismundo Canudas, droguero en la villa de Turí, Obispado de Solsona, donde reside; de Eulalia Buixader y Canudas, esposa de Francisco Buixader, paraire de dicha villa de Berga, hija empero de Pedro Canudas, hermano de dicho Doctor D. Francisco Canudas, fundador; de Ana Vilardaga y Canudas, viuda de Pedro Vilardaga, castre de la misma villa de Berga, hija empero de dicho Pedro Canudas, de Francisca Cotal y Canudas, mujer de José Cotal, también paraire de la misma villa, hija empero del mismo Pedro Canudas, de Antonia Obiols y Canudas, mujer de José Obiols, también paraire de la misma villa, hija empero del sobredi-

cho Pedro Canudas, y á los hijos liberos y descendientes de aquéllos perpetuamente queriendo y disponiendo que el patrono pudiese elegir para obtener dicho beneficio, ó el bien visto de las líneas, empero que acababan de mencionarse, hábil y benemérito, en la doctrina cristiana instruido y en la edad de siete años constituido; que el obtentor de dicho beneficio debía ser ordenado *in sacris* ipso facto, quede vacante dicho beneficio, y el patrono debe presentar á cualquiera otra persona que de las líneas antes llamadas tenga cualidades ya expresadas; que por los fundadores se eligió y nombraron en patrono presentador de dicho beneficio al mismo expresado Reverendo Francisco Canudas, Presbítero durante su vida natural, y acaecida su muerte, al ya nombrado Pedro Canudas, su segundo sobrino, y á los hijos y descendientes de aquél perpetuamente, no á todos juntos, sino el uno después del otro, orden de primogenitura y masculinidad entre ellos guardada. Y en el caso de quedar extinguida y finida esta familia y líneas de dichos Pedro, de manera que de ellos no quede posterioridad ni descendencia alguna á los dichos Nicolás Canudas, Bartolomé Canudas, José Canudas, Ramón Canudas, Antonio Canudas, Magdalena Canudas, doncellas, hermanos, Segismundo Canudas, Eulalia Buixader y Canudas, Ana Vilardaga, Francisca Cotal y Canudas y Antonia Obiols y Canudas, y á los hijos descendientes de aquéllos perpetuamente, el uno después del otro, orden de primogenitura masculinidad entre ellos observando; queriendo que no pueda entrar la familia á línea de un posterior llamado; que no sea extinguida del todo la familia ó línea del anterior, refiriéndose en todo y por todo al orden y disposición aplicada en la primera familia ó línea de dicho Pedro, y extinguidas todas estas familias ó líneas de manera que de ellas no habrá posterioridad ni descendencia alguna, en tal caso eligen y nombran patrono de dicho beneficio al Beneficiado jurado más antiguo que entonces existía en la Reverenda comunidad de dicha iglesia parroquial de Berga y al Regidor Presidente de la misma villa, los cuales puedan presentar dicho beneficio á la persona á ellos bien vista, hábil y benemérita en la doctrina cristiana instruido y también en la edad de siete años constituido, y finalmente que el Doctor Ramón Grandia y Canudas es descendiente de D. Pedro Canudas, llamado por los instituidores de la fundación, demostrando su entronque con una de las cabezas de línea llamada por los fundadores.

Asimismo, en la providencia de 22 de Marzo último, se advierte que dicho D. Ramón Grandia y Canudas obtuvo el beneficio de pobreza para litigar con Doña Madrona Calvet; previniéndose á los que comparezcan que pueden usar del derecho que concede el art. 35 de la ley de Enjuiciamiento civil dentro del término de nueve días, oponiéndose á que disfrute de tal beneficio.

Se advierte que el presente es el segundo de los edictos mandados expedir por disposición de la ley, sin que por el primero haya comparecido persona alguna alegando derechos á la referida fundación.

Dado en Barcelona á 19 de Diciembre de 1893.—José Aragonés.—Por mandado de S. S., Marcelo Planas y Casals, Escribano. 655—P

BARCO DE VALDEORRAS

D. Luis Moya Jiménez, Juez instructor del partido de Valdeorras.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Claudio Martínez Rodríguez, de cuarenta y tres años de edad, viudo, propietario, hijo de D. Benito y de Doña Juana, natural del Bolo y vecino de Santigoso, Alcalde que fué del Ayuntamiento de esta villa, estatura un metro 640 milímetros, peso 96 kilogramos, dimensión de las manos 19 centímetros, de los pies 22, color de las pupilas castaño, ídem del pelo cano, ídem del rostro moreno, sin cicatrices, y á D. Camilo Varela Arias, de treinta y dos años de edad, casado con Doña María Fernández, hijo de D. Manuel y de Doña Fernanda, natural de Monforte de Lemos, Secretario que ha sido del Ayuntamiento de esta villa del Barco, estatura un metro 600 milímetros, peso 80 kilogramos, largo de las manos 17 centímetros, ídem de los pies 20, color de las pupilas claro, ídem del pelo negro, ídem del rostro claro, sin cicatrices, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la última inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten ante este Juzgado de instrucción á responder de los cargos y resultas que les afectan en la causa número 95 que contra ellos se sigue por falsedad de documentos electorales; apercibidos que de no verificarlo en dicho término serán declarados rebeldes y les pararán los perjuicios consiguientes.

Al propio tiempo encarezco á las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía, que tan pronto tengan noticia del paradero, hoy ignorado, de dichos señores, procedan á la captura de los mismos, encomendando con las seguridades debidas sean trasladados á la cárcel de este partido, notificando oportunamente á este Juzgado.

Barco de Valdeorras 22 de Diciembre de 1893.—Luis Moya.—De su orden, Antonio Conde. J—8776

BILBAO

Por la presente se cita y llama á Juan Obieta y Bilbao, hijo de Eugenio y Patricia, cuyas demás circunstancias se ignoran y que reside en Buenos Aires, para que en el término de cuatro meses, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con el fin de ofrecerle el procedimiento en la causa que se instruye sobre muerte de su padre Eugenio Obieta; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que conste, extendiendo la presente, que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez en Bilbao á 20 de Diciembre de 1893.—V.º B.º.—Miguel Bobadilla.—El Escribano actuario, Licenciado Pedro de Orche. J—8802

D. Miguel Bobadilla y Samaniego, Juez de instrucción de esta villa de Bilbao y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Sánchez y Fernández, de diez y nueve años, soltero, carpintero, sin domicilio fijo, y que dormía en Begoña, pueblo conocido por Santucho, en casa de Manuel Aguirre, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado de instrucción, sito en el piso primero de la Casa Audiencia, en la calle de Doña María Muñoz de esta villa, á responder de los cargos que contra él resultan en causa sobre lesiones á Juan Zarandona; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Bilbao á 26 de Diciembre de 1893.—Miguel Bobadilla.—Ante mí, Julio Enciso. J—8821

CACERES

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia de ayer dictada en el juicio ordinario declarativo de menor cuantía incoado por el Sr. Abogado del Estado, en nombre de la Hacienda, sobre pertenencia de una suerte de tierra en la dehesa Derenjados, y sitio llamado Buena Alma, término de Casar de Cáceres, se sirvió acordar el emplazamiento de la persona ó personas que se crean con derecho á la propiedad de dicha finca, para que dentro del término de nueve días, á contar desde el siguiente á la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, se personen en los autos á contestar la demanda; apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de emplazamiento á indicadas personas, expido la presente que firmo en Cáceres á 19 de Diciembre de 1893.—El Escribano, Julián Rodríguez. 642—P

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia de ayer dictada en el juicio ordinario declarativo de menor cuantía incoado por el Sr. Abogado del Estado, en nombre de la Hacienda, sobre pertenencia de una fragua, sito en el pueblo de Berzocana, se ha servido acordar el emplazamiento de la persona ó personas que se crean con derecho á la propiedad de dicha finca, para que dentro del término de nueve días, á contar desde el siguiente á la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, se personen en los autos á contestar la demanda; apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de emplazamiento á las indicadas personas, expido la presente que firmo en Cáceres á 19 de Diciembre de 1893.—El Escribano, Antonio Escobar. 643

D. Pío Navarro Jiménez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y por el Sr. Abogado del Estado, en representación de la Hacienda, se ha presentado demanda de juicio ordinario de menor cuantía contra los que se crean con derecho á dos edificios ruinosos llamados fraguas viejas, sin números, en la calle de Morales, del pueblo de Valdezuecos, que forman un solo predio y lindan por derecha é izquierda con calles públicas y espalda herederos de Juan Rubio.

En su virtud, y habiendo sido admitida dicha demanda, se ha acordado se emplace por medio del presente á los que se crean con derecho á los indicados predios para que comparezcan en los autos dentro del término de nueve días.

Dado en Cáceres á 22 de Diciembre de 1893.—Pío Navarro.—Por su mandado, Marcelino Rasero. 645—P

D. Pío Navarro Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Casta Pavón Pájaro, hija de Alonso y Manuela, natural de Almoharín, de cuarenta y dos años, viuda; viste refajo de tela clara viejo, pañuelo al cuello muy viejo y otro blanco á la cabeza, con zapatos de cordobán, estatura un metro 475 milímetros, dimensión de las manos 170 milímetros, ídem de los pies 220 milímetros, color de los ojos pardo, pelo negro, de color moreno, para que en el término de quince días comparezca ante la Audiencia de esta capital con el fin de que le pueda ser notificada la pena que el Ministerio fiscal la pide en la causa que se le sigue por el delito de lesiones; apercibida que de no hacerlo la parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cáceres á 23 de Diciembre de 1893.—Pío Navarro.—Por su mandado, Marcelino Rasero. J—8803

CAÑETE

D. José Joaquín Marquina y Sierra, Juez de instrucción de Cañete y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro Jiménez García, natural y vecino de Campillos Sierra, casado, labrador, de cuarenta y cuatro años, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al en que el presente aparezca inserto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en el sumario que se le sigue sobre hurto de haces de mies de trigo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndolo á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Cañete á 19 de Diciembre de 1893.—José Joaquín Marquina.—Por su mandado, Estanislao Muñoz. J—8777

CELANOVA

El Sr. D. Gumersindo Buján y Buján, Juez de instrucción de esta villa y su partido, en providencia de hoy dictada por consecuencia de sumario criminal instruido en este Juzgado por lesiones inferidas á Ildelfonso Pontanilla de Auxá, Alcalde de la Bola, acordó se emplace á medio de cédula á Antonio Rodríguez Carrera, vecino de los Chaos de Paredo, en dicha Alcaldía, actualmente ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de cinco días, siguientes al en que tenga efecto la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante el Juzgado municipal de la Bola, á donde va á remitirse el referido sumario, para la celebración del correspondiente juicio, por haberse refutado falta el hecho que dió lugar al mismo por auto de 11 de Noviembre último, que fué aprobado por la Superioridad por otro de 28; prevenido que de no verificarlo dentro del mencionado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que tenga efecto el emplazamiento acordado, libro la presente cédula en Celanova á 21 de Diciembre de 1893.—El actuario, José Prieto. J—8822

CORCUBION

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos en el Juzgado de primera instancia de este partido por el Procurador D. Clemente Lastres Castiñeira, en representación de D. José Nieto Cao, vecino de la inmediata villa de Ceé, en la actualidad ausente en ignorado paradero, contra su convecino D. Carlos Delbecq Ulibarri y la Sociedad comercial que gira bajo la razón de López Pérez y Compañía, de la Coruña, con fecha 31 de Octubre último se consignó por el infrascrito Secretario certificación, haciendo constar que el Nieto ni otra persona alguna en su nombre no había satisfecho aún el importe de las costas que le fueron impuestas

en dicho pleito por auto de 27 de Agosto del año retro-próximo, y en su virtud recayeron las providencias, cuyo tenor literal es como sigue:

«Providencia.—Juez Sr. Villanueva.—Corcubión 31 de Octubre de 1893.—Dada cuenta y vista la anterior certificación consignada en esta fecha por el actuario autorizante, oigáse al señor representante del Abogado del Estado en este partido, para que proponga lo que considere oportuno.

Lo dispuso y firma S. S., de que doy fe.—Villanueva.—Ante mí, José Trillo Domínguez»

«Providencia.—Juez Sr. Villanueva.—Corcubión 21 de Noviembre de 1893.—Dada cuenta, y en vista de lo que se consignó en la anterior diligencia de ayer, expídase exhorto al señor Jefe de primera instancia de Vigo, para la notificación al demandante D. José Nieto Cao de la providencia dictada en 31 de Octubre último y de la presente.

Lo dispuso y firma S. S., de que doy fe.—Villanueva.—Ante mí, José Trillo Domínguez»

«Providencia.—Corcubión 19 de Diciembre de 1893.—El precedente exhorto diligenciado, recibido por el último correo, únase a los autos de su referencia, y resultando que el demandante D. José Nieto Cao se halla ausente en la actualidad en ignorado paradero, notifíquesele la providencia folios 123, 124 y la presente a medio de cédula que se expida e inserte en la GACETA DE MADRID, remitiéndose al efecto con oportuno oficio al Ilmo. Sr. Director del referido diario.

Lo dispuso y firma el Licenciado D. Francisco Suárez Osorio, Juez municipal de este término, funcionando de primera instancia por indisposición del propietario, y doy fe.—Francisco S. Osorio.—Ante mí, José Trillo Domínguez»

Y para que se publique en la GACETA DE MADRID, a los efectos oportunos, en cumplimiento de lo acordado, libro, firmo y sello la presente, en Corcubión a 19 de Diciembre de 1893.—José Trillo Domínguez. 644—P

CORUÑA

D. José Román Junquera, Juez de instrucción de la ciudad de la Coruña y su partido.

Por la presente y en el término de quince días se llama y encarga la busca, captura y prisión de José Bernárdiz Alvarez, y conducción a este Juzgado con las seguridades debidas, si fuere habido, a fin de ponerlo a disposición de la Sala de lo criminal a los fines acordados en causa contra el mismo sobre atentado a un agente de la Autoridad.

Ignórase el territorio donde pueda encontrarse el José Bernárdiz Alvarez, a quien se hace saber que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar en derecho, con arreglo a lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Es natural de la parroquia de Santa María de Oza, vecino de esta ciudad, soltero, de veintisiete años de edad, escribiente, tiene de estatura un metro 65 centímetros, su peso es de 62 kilogramos, dimensión de las manos 15 centímetros, la de los pies 24, ojos claros, pelo castaño, color del rostro bueno, y no tiene cicatriz visible.

Dada en la ciudad de la Coruña a 12 de Diciembre de 1893. José Román Junquera.—Por su mandado, José Suárez. J—8804

CUENCA

D. Monserrate García Sánchez, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Modesto Crespo Ruiz, vecino de la Ventosa, mayor de edad, casado, jornalero, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en el sumario que se instruye contra el mismo sobre incendio de un corral de ganado en término de dicho pueblo; apercibiéndole que si no lo verifica será declarado rebelde.

Y se encarga a las Autoridades y agentes de policía judicial procedan a la busca, captura y conducción del referido sujeto a las cárceles del partido, pues así lo tengo acordado.

Dado en Cuenca a 20 de Diciembre de 1893.—Monserrate García Sánchez.—El Secretario, Ruperto Moreno. J—8778

CHINCHÓN

D. Mariano Mijoler y Puerta, Juez de instrucción de Chinchón y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a las personas que puedan facilitar datos y noticias respecto de quién sea el cadáver encontrado el día 12 del actual en la línea férrea de Madrid a Alicante, kilómetro 66, término de Aranjuez y sitio denominado Montón de Trigo, de unos diez y ocho a veinte años de edad, pelo castaño, ojos pardos, color bueno, sin pelo de barba; vestido con pantalón azul, zapatos blancos y una manta a cuadros azules y blancos y faja negra, y además a los parientes más próximos, con el fin de instruirles del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que en término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan ante este Juzgado; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Chinchón a 20 de Diciembre de 1893.—Mariano Mijoler.—El actuario, Juan Escanellas. J—8779

LINARES

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia de esta fecha, dictada a virtud de escrito presentado por el Excmo Ayuntamiento de esta ciudad, ha mandado citar a Blas Gómez Merlo y Francisco Sánchez Gómez, ausentes en ignorado paradero, para que dentro del término de treinta días se presenten en esta dicha ciudad con objeto de arreglar y concluir la comunidad que tienen en la casa núm. 5 de la calle de Zabala de esta población, antes en el solar de la misma, con la antedicha Corporación municipal; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se procederá a la tasación y venta en pública subasta del solar completo de dicha casa, depositándose de su precio la cantidad correspondiente a Gómez y a Sánchez hasta su regreso.

Y para que sirva a éstos de citación, expido la presente en Linares a 16 de Diciembre de 1893.—El Escribano, Isidoro Tur. X—1082

En la causa que pende en el Juzgado de instrucción de esta ciudad y por mi Secretaria sobre tentativa de estafa a Mr. José Michi, Profesor del Ateneo de Buisa (Tirol), ha acordado el Sr. Juez en providencia se expida el presente a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de este edicto, se presente en este Juzgado, sito en la calle del Pontón, núm. 49, el Mr. José Michi, Profesor del Ateneo de Buisa (Tirol), con objeto de ofrecerle dicha causa; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Linares a 20 de Diciembre de 1893.—Por mi compañero Sr. Martín, Isidoro Tur. J—8757

MADRID—AUDIENCIA

Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, a 14 de Diciembre de 1893, el Sr. D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma; habiendo visto estos autos ejecutivos seguidos entre partes, de la una, D. Emilio Pérez Lozano, mayor de edad, casado, comerciante, vecino de esta Corte, con domicilio en la Plaza Mayor, núm. 20, ejecutante, representado por el Procurador D. Carlos de Santiago y Fernández, y defendido por el Letrado D. Juan García Nieto, y de la otra, D. Rafael Chichón de Llanos, mayor de edad, casado, periodista, y vecino de esta Corte, ejecutado y en rebeldía, sobre pago de 4.234 pesetas;

Y resultando Parte dispositiva.—Fallo que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada por estos autos contra D. Rafael Chichón de Llanos, por la suma de las 4.234 pesetas de capital, intereses convenidos a razón de 3 por 100 mensual, desde el día 24 de Junio de 1892, en que el deudor se constituyó en mora, y las costas causadas y que se causen hasta el completo pago al acreedor de las sumas reclamadas.

Así por esta mi sentencia de remate, que se notificará en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, y con expresa condenación de costas al ejecutado, lo pronuncio, mando y firmo.—Laurentino Ocampo.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el local de su Juzgado, en Madrid, día de su pronunciamiento, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí, Pedro López.

Y para que sirva de notificación al ejecutado D. Rafael Chichón de Llanos, de ignorado paradero, expido la presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, visada por S. S. en Madrid a 26 de Diciembre de 1893.—V.º B.º—Vicente Martín y Cereceda.—El actuario, P. H., Licenciado Julio López. X—1079

MEDINA SIDONIA

D. Salvador Hidalgo y Pardo de Figueroa, Abogado y Juez municipal de esta ciudad, en funciones de instrucción del partido.

Por el presente edicto ruego y encarga a las Autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial ordenen y practiquen activas diligencias para la busca y ocupación de nueve yeguas castañas, con la marca, herradas en la nalga derecha en figura de estrella, de ellas siete cerradas, una que entra en los seis años y la otra de cinco, las cuales le han sido sustraídas a D. Miguel Primo de Rivera al sitio dehesa de los Aguilones, término de Alcalá de los Gazules, en la noche del 11 del presente mes, y caso de ser habidas las manden conducir y poner a mi disposición con las personas en cuyo poder se encontraren, caso de no acreditar su legítima adquisición.

Asimismo cita, llama y emplaza por término de quince días a los dueños de dos jumentas abandonadas en la dehesa de donde fueron sustraídas las nueve yeguas, a fin de que comparezcan a recogerlas, con la justificación debida, siendo una de ellas parda cerrada y quemada en la nalga izquierda, y la otra cana, mediana, cerrada, herrada en el hecico y cadera izquierda.

Y finalmente, interesa este Juzgado se practiquen activas diligencias para la busca, captura y conducción a esta cárcel de cuatro gitanos, cuyas circunstancias personales se ignoran, y que se supone sean los autores de la sustracción de las nueve yeguas antes mencionadas.

Dado en Medina Sidonia a 20 de Diciembre de 1893.—S. Hidalgo.—Por mandado de S. S., José Manuel Pereda. J—8758

ORCERA

D. Ramón de la Parra y López, Juez municipal Letrado de esta villa y en funciones de primera instancia y de instrucción de la misma y su partido por hallarse en uso de licencia el propietario, de que doy fe.

Hago saber que en el expediente instruido por virtud de comunicación del Sr. Ingeniero Jefe de Montes de la provincia contra Sebastián Medina Fernández, por robo de leña y corta de pinos en el monte de Propios denominado Fuente Pinilla, término de Beas de Segura, para hacer efectiva la multa que el Sr. Gobernador civil de la provincia le impuso por dicha infracción, se acordó requerirle de pago por la referida multa de 19 pesetas y de 12 más por los daños causados, con cuyo objeto se dirigió la oportuna orden al Juzgado municipal de dicha población, el que al cumplimentarla manifestó no ser vecino de dicha villa el Sebastián Medina Fernández, é ignorarse su paradero, se ha dictado providencia en esta día mandando se llame al repetido denunciado por medio de edictos, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado a oír el requerimiento; pues en otro caso se le seguirá el perjuicio que haya lugar.

En su virtud, se expide el presente que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que pueda llegar a conocimiento del interesado.

Dado en Orce a 13 de Diciembre de 1893.—Ramón de la Parra.—Por mandado de S. S., Valeriano López. J—8759

PUERTO DE SANTA MARIA

D. José Ricardo Romero y Suárez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en el expediente promovido en este Juzgado por D. Cristóbal Moreno y García, por sí y como apoderado de su hermano D. Juan Moreno García, sobre que se le devuelva la fianza prestada por el padre de ambos D. Antonio Moreno y García de 8.500 reales en garantía a responder del cargo de Registrador de la propiedad que desempeña en este partido, se ha mandado, con arreglo a lo preceptuado en los artículos 306 de la ley Hipotecaria y 277 del reglamento para su ejecución, hacer saber por medio del presente que dicho Registrador ha cesado en su cargo, y que se anuncia por seis meses la expresada devolución de fianza para que llegue a noticia de todos aquéllos que tengan alguna acción que promover contra el mismo Registrador y la deduzcan dentro del expresado plazo, que empezará a contarse desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia.

Puerto de Santa Maria 20 de Diciembre de 1893.—J. Ricardo Romero.—El Escribano, Licenciado Miguel Serrano. J—8760

SANTANDER

El Sr. Juez municipal de esta capital, en funciones del de instrucción por indisposición del propietario, por providencia de esta fecha, dictada en la causa criminal que se instruye por robo de efectos contra Pedro Cavada Sierra, tiene acordado se cite por medio de la presente a Primo Iglesias, natural de Luarca, de estatura regular, grueso, de buen color,

barbilampiño, de oficio jornalero, y cuyo actual paradero se ignora, con objeto de que se presente en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Cañanillo, núm. 1, tercero, para que preste declaración en dicha causa; advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, pongo la presente en Santander a 20 de Diciembre de 1893.—El Secretario, Jenaro Pérez. J—8761

SIGÜENZA

D. Antonio García Paredes, Juez de instrucción de este partido de Sigüenza.

Por el presente cito, llamo y emplazo para que se presenten en este Juzgado en el término de quince días a Manuel López y Julián Martínez, alias Chato, quienes, según resulta de los autos que se instruyen en este Juzgado por el delito de estafa, estuvieron en esta ciudad la tarde del día 3 de Noviembre próximo pasado, juntamente con otros siete sujetos, y ayudaron a realizar una estafa y a preparar otra que resultó frustrada, por uno de los procedimientos del timo; el López tiene como unos veinticuatro años, estatura regular, delgado, pelo y bigote rubios y lo demás afeitado, viste sombrero negro de ala recta, chaqueta corta, pantalón estrecho y chaleco corto, todo de una misma tela oscura y de hechura como de torero ó chule; el Martínez tendrá unos treinta años, pelo y bigote negros, sin tener ni afeitada más barba, a no ser un poco en la perilla, delgado, chato, con una cicatriz entre la mejilla y la nariz; viste sombrero como el anterior, americana negra rayada a cuadros, pantalón de pana verdusco y chaleco como la americana; los dos son amigos y casados, y sus familias se cree residen en Linares, siendo ellos ambulantes; y a ambos se les previene que si no se presentan en el término señalado serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para su busca, y en su caso, captura y conducción a la cárcel de esta ciudad, encargo a todas las Autoridades, así civiles como judiciales y agentes de policía, para que de ser habidos lo participen a este Juzgado, pues en ello está interesada la recta administración de justicia.

Dada en Sigüenza a 21 de Diciembre de 1893.—Antonio García Paredes.—Por mandado de S. S., Antonio María González. J—8762

NOTICIAS OFICIALES

Banco Hispano Colonial.

El Consejo de administración de este Banco, con vista del art. 43 de la ley de Presupuestos vigente, Real decreto de 31 de Octubre y Real orden de 16 del actual, ha acordado:

1.º No se admitirán en depósito en este Banco valores sin el timbre representativo del impuesto de circulación de la cuantía y forma determinadas en las citadas disposiciones legales.

2.º Los señores depositantes de valores que tengan constituidos sus depósitos con anterioridad al 21 de este mes, se servirán presentarse antes del día 1.º de Marzo próximo a entregar el sello ó timbre que corresponda, y de cuya aplicación en los valores se encargará este Banco. Los que no opten por este medio deberán retirar sus depósitos antes de la fecha indicada.

3.º A los depósitos de valores que el día 1.º de Marzo de 1894 no se hayan retirado, ni presentado sus dueños a entregar los sellos ó timbres correspondientes, el Banco, en cumplimiento de lo que dispone el art. 308 del Código de Comercio, impondrá, a costa de los interesados, el timbre correspondiente, exigiendo su importe al cobrar ó retirar los cupones del primer vencimiento.

Lo que de acuerdo del Consejo se anuncia para conocimiento de los interesados.

Barcelona 27 de Diciembre de 1893.—El Secretario general, Aristides de Artífano. X—1083

Compañía del ferrocarril de Langreo.

Acordado por el Consejo un dividendo de 25 pesetas por acción a cuenta de los beneficios del ejercicio de este año, se abrirá el pago el día 2 de Enero próximo por las cajas de la Compañía en Madrid y Gijón.

Para el cobro habrán de presentarse las acciones con el timbre de 20 céntimos correspondiente al impuesto sobre títulos en circulación, puesto al dorso junto al último cupón.

A los señores accionistas que tienen sus títulos en depósito se les descontará el timbre puesto por la Compañía.

En las obligaciones que devengan el timbre de 25 céntimos se adherirá éste entre la matriz y el talón del cupón que vence en 1.º de Enero próximo.

Madrid 19 de Diciembre de 1893.—El Secretario, Aurelio Rico. X—1081

Sociedad Fábrica de Mieres.

Por acuerdo del Consejo de administración se convoca a junta general para el día 23 del próximo mes de Enero, a las doce de la mañana.

La junta se celebrará en el local destinado a este efecto, en las oficinas de la Fábrica de Mieres, en presencia de los señores socios que hayan reclamado el derecho de asistencia, a tenor de lo que dispone el art. 14 de los estatutos.

Mieres 28 de Diciembre de 1893.—El Director, J. Ibrán. X—1080

Banco militar y de Comercio.

El Consejo de administración de esta Sociedad ha acordado, de conformidad con el art. 25 de sus estatutos, convocar a los señores accionistas para que concurren a la junta general de constitución que se celebrará en el domicilio social, calle de Echegaray, núm. 27, el día 15 de Enero de 1894, a las tres de la tarde.

Conforme se dispone en el art. 19 de los estatutos, tienen derecho a asistir, deliberar y votar en las juntas generales, todos los señores accionistas que posean 50 acciones ó lo menos, las cuales han de depositarse en la Caja del Banco dos días antes de la celebración de la misma.

Los que con arreglo a los artículos 23 y 24 opten por delegar su representación, deberán hacerlo en otro accionista, mediante poder al efecto ó carta dirigida por el poderdante al Presidente del Consejo de administración.

De acuerdo con lo preceptuado en el art. 20, la junta general se considerará legalmente constituida media hora después de la señalada para su celebración, cualquiera que sea el número de accionistas presente.

Madrid 30 de Diciembre de 1893.—El Secretario del Consejo de administración, Ramón Auñón y Villalón. X—1085

Compañía Arrendataria de Tabacos.

Situación en 30 de Noviembre de 1893.

Table with columns: ACTIVO, Pasetas, and PASIVO, Pasetas. Lists various assets and liabilities including Banco de España, Tesoro público, and various industrial and commercial items.

Table with columns: PASIVO, Pasetas, and RECAUDACIÓN COMPARADA. Includes financial data for the company and a comparison of tobacco sales revenue for the current and previous periods.

Administración general de Consumos. Nota de las especies que á continuación se expresan aforadas el día de la fecha...

Table listing various goods (ESPECIES) such as wine, oil, and sugar, with columns for quantity and price in pesetas for the years 1892 and 1893.

Table of meteorological data including temperature, humidity, and wind speed at various locations like Madrid, Barcelona, and Valencia.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Table of telegraphic reports from various cities (e.g., Madrid, Barcelona, Valencia) detailing atmospheric conditions and weather forecasts.

Dirección general de Correos y Telégrafos. Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche, ayer llovió en Alicante y Santander.

Bolea de Madrid. Cotización oficial del día 30 de Diciembre de 1893, comparada con la del día anterior.

Table of financial data under 'CAMBIO AL CONTADO' and 'FONDOS PÚBLICOS', showing exchange rates and public fund values for various dates.

Observatorio de Madrid. Observaciones meteorológicas del día 30 de Diciembre de 1893.

Detailed meteorological observations for Madrid on December 30, 1893, including temperature, humidity, and wind data.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns for 'DAÑO' and 'BENEFICIO' listing various provinces like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bajar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Girona, Gijón, Granada, Guadalupe, Hara, Huelva, Huesca, Jaca, Jerez, León, Lérica, and Linares.

Bolsas extranjeras.

PARIS 29 DE DICIEMBRE DE 1893

Table of exchange rates for foreign currencies including 'Deuda perpetua al 4 por 100 exterior', 'Fondos españoles', 'Fondos franceses', and 'Conciudadanos ingleses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a la vista, libra esterlina, 84'82-81'10 pesetas. Paris, a la vista, francos, beneficio a papel, 23'10-23'00.

PARTE NO OFICIAL

INDICE

DE LEYES, REALES DECRETOS, REALES ORDENES, REGLAMENTOS, INSTRUCCIONES Y CIRCULARES QUE SE HAN PUBLICADO EN EL PRESENTE MES.

Págs.

Table listing legal acts by date (December 1st, 2nd, 3rd) and page number, including Real decrees on government appointments and administrative matters.

Main table of contents listing legal acts with descriptions and page numbers, covering topics like Audiencia de la Habana, Real decretos on military and administrative issues, and various government orders.

Págs.	Págs.	Págs.			
Otro indultando á Aquilino Ferreiro de un año de prisión correccional de los tres y diez meses á que fué sentenciado por la Audiencia de Lugo en causa por disparo de arma de fuego y lesiones; fecha 11 del actual.....	810	nador civil de la provincia de Málaga; fecha 15 del actual.....	839	Cuerpo pericial de Aduanas; fecha 19 del actual. Real orden dictando disposiciones relativas á los expedientes de pensiones que hayan de concederse á los operarios de las minas de Almadón y á sus viudas y huérfanos; fecha 2 del actual....	866
Otro disponiendo que el General de División Don Enrique Puigmoltó y Mayáns, conde de Torre-fiel, cese en el cargo de Comandante general de Ingenieros del cuarto Cuerpo de Ejército y pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército; fecha 13 del actual.....	810	Otra resolutoria de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado acerca del examen de los libros de la Contabilidad separada de la Compañía Transatlántica, correspondiente á los años económicos de 1889 90 y 1890 91, en la forma que se expresa; fecha 2 del actual.....	839	Otra dando las gracias en nombre de S. M. al Presidente y á los Vocales de la Comisión designada para examinar los libros de la Contabilidad separada de la Compañía Transatlántica á que se refiere la Real orden precedente; fecha 2 del actual.....	841
Otro nombrando Comandante general de Ingenieros en comisión, del cuarto Cuerpo de Ejército al General de Brigada D. Paulino Aldaz y Goñi; fecha 13 del actual.....	810	Idem 18.—Otra resolutoria de las consultas formuladas por la Dirección general del Tesoro público, Banco de España y otras Corporaciones acerca de la aplicación del Real decreto de 31 de Octubre último, relativo al timbre especial móvil de cinco céntimos por 100 que debe fijarse en cada título de renta del Estado ó de valores industriales ó mercantiles que circulen en el mercado; fecha 16 del actual.....	849	Otra trasladando á D. Enrique Soms y Castellu, Catedrático de Lengua griega en la Universidad de Salamanca, á igual cátedra de la de Sevilla; fecha 13 de Noviembre último.....	867
Otro llamando al servicio activo de la Armada á 2.100 individuos de la inscripción marítima en la forma que se indica en el estado general adjunto; fecha 13 del actual.....	810	Otra disponiendo que se publique en la GACETA la relación de los servicios prestados por la Guardia civil durante el mes de Octubre último en la custodia de la riqueza forestal; fecha 30 de Noviembre último.....	850	Otra admitiendo la renuncia presentada por D. Manuel Polo y Peyrolón de la cátedra de Metafísica de la Universidad de Santiago, y nombrando en su lugar á D. Francisco de Asís Masferrer y Arquimbau; fecha 13 del actual.....	Id.
Real orden resolviendo que, tanto los funcionarios pasivos del Cuerpo de Inspección é Investigación como los activos que presten hoy sus servicios en la Sección de Inspección de la Subsecretaría de Hacienda, pasen á ocupar en el Escalafón general administrativo de los funcionarios de Hacienda el lugar que les corresponda en la forma que se expresa; fecha 7 del actual.....	810	Orden de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, resolutoria de un recurso gubernativo promovido por el Notario de Segorbe D. Rafael Velázquez D'Ocón contra la negativa del Registrador de Viver á inscribir cierta escritura; fecha 28 de Noviembre último.....	850	Relación de las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Ultramar sobre personal durante la segunda quincena de Noviembre último.....	867
Otra confirmatoria de la providencia del Gobernador de la provincia de Castellón por la cual fueron suspensos de su cargo los Concejales que se mencionan del Ayuntamiento de Onda; fecha 13 del actual.....	810	Idem 19.—Real decreto nombrando Canónigo de la Catedral de Osma al Presbítero D. Cándido Moro y Alvarez; fecha 18 del actual.....	857	Idem 21.—Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de instrucción de Sorbas; fecha 17 del actual.....	873
Otra aprobatoria de las tarifas de precios máximos de peaje y transporte para el ferrocarril de Manila á Taal por Batangas (Filipinas) y más que expresa; fecha 13 del actual.....	811	Otro jubilandó á D. José Martín Lara del cargo de Magistrado electo de la Audiencia provincial de Las Palmas; fecha 18 del actual.....	857	Otro nombrando Jefe de la brigada de Ingenieros para instrucción del primer Cuerpo de Ejército al General de Brigada D. Eugenio de Eugenio y Martínez; fecha 20 del actual.....	873
Idem 16.—Real decreto nombrando Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de León á D. Julio Eguigaray Malla; fecha 15 del actual.....	829	Otro id. á D. Antonio Benítez Montenegro del cargo de Magistrado de la Audiencia territorial de Cáceres; fecha 18 del actual.....	Id.	Otro autorizando la compra por gestión directa de los materiales y efectos que sean necesarios en la Comandancia de Ingenieros de Puerto Príncipe durante los años económicos de 1893 á 94 y 1894 á 97; fecha 20 del actual.....	873
Otro dictando disposiciones relativas á la protección internacional de las marcas de fábrica ó de comercio; fecha 15 del actual.....	829	Otro nombrando Magistrado de la Audiencia territorial de Cáceres á D. Francisco Javier Lapoya y Elorz que lo es electo de la de Las Palmas; fecha 18 del actual.....	Id.	Otro id. la ejecución por sistema directo del servicio de limpieza y saneamiento de los edificios militares de la provincia de la Habana durante los años económicos de 1893 á 94 y 1894 á 95; fecha 20 del actual.....	Id.
Otro autorizando la apertura provisional de la Casa de Moneda de Manila para las acuñaciones indispensables en los territorios dependientes del Gobierno general de Filipinas y más que expresa; fecha 15 del actual.....	829	Otro jubilandó á D. Antero Hurtado y Valhondo, Fiscal excedente de Audiencia de lo criminal; fecha 18 del actual.....	Id.	Otro disponiendo que el Contraalmirante D. Rafael Feduchy y Garrido cese en el cargo de Vocal de la Junta Codificadora de la Armada; fecha 20 del actual.....	873
Otro autorizando al Ministro de Ultramar para conceder, mediante subasta pública, la construcción y explotación del ferrocarril de Manila á Taal por Calamba y Batangas en Filipinas, con arreglo al pliego de condiciones adjunto; fecha 15 del actual.....	830	Otro nombrando Magistrado de la Audiencia provincial de Las Palmas á D. Antonio María Campo y Guamis, excedente de la misma categoría; fecha 18 del actual.....	Id.	Otro nombrando Vocal de la Junta Codificadora de la Armada al Contraalmirante D. Luis Martínez de Arce; fecha 20 del actual.....	874
Real orden mandando anunciar la celebración del acto de la doble subasta pública en Madrid y en Manila para la concesión de la línea férrea á que se refiere el Real decreto anterior; fecha 15 del corriente.....	831	Otro id. Magistrado de la Audiencia territorial de Las Palmas á D. Francisco Palau y Sagrera, excedente de la misma categoría; fecha 18 del actual.....	Id.	Otro aprobatorio de la adjunta plantilla del Cuerpo eclesiástico de la Armada; fecha 20 del actual....	874
Otra disponiendo que se adquirieran por el Estado las obras de los artistas premiados en la última Exposición internacional de Bellas Artes, por la suma de 40.000 pesetas, en la forma y con los requisitos que se indican; fecha 14 del actual....	831	Otro id. Magistrado de la Audiencia provincial de Las Palmas á D. Jesús Carlos Almoina y Caballero, excedente de la misma categoría; fecha 18 del actual.....	Id.	Reales órdenes nombrando Registradores de la propiedad de Castuera á D. Emilio Manecau Rodríguez, y de Madridejos á D. Eduardo Sobrino y Codesido; fecha 18 del actual.....	Id.
Idem 17.—Real decreto concediendo un crédito suplementario al presupuesto general de Filipinas, á fin de atender al mayor gasto ocasionado por el concepto de pasajes de Jefes y Oficiales, clases é individuos de tropa y marinería en sus viajes de ida y regreso á la Península y en el interior de aquel Archipiélago; fecha 15 del actual.....	837	Otro id. Presidente de Sección de la Audiencia provincial de Cádiz á D. Francisco Noguera y Velasco, Magistrado del mismo Tribunal; fecha 18 del actual.....	Id.	Otra declarando meritorios los servicios extraordinarios prestados por D. Roque Alday y Goicoechea en la reorganización del Registro de la propiedad de Santo Domingo de la Calzada; fecha 11 del actual.....	874
Otro concediendo un crédito suplementario al presupuesto general de Filipinas para atender al mayor gasto ocasionado por el concepto de expectantes á embarque en aquel Archipiélago; fecha 15 del actual.....	Id.	Resúmenes de Reales decretos nombrando Obispos de Coria, Tortosa y Astorga; fecha 18 del actual.	Id.	Otra mandando despedir á lazareto sucio las procedencias de Novorossisk (Rusia, Mar Negro) que hayan salido después del día 10 de Noviembre último y lleguen á los puertos españoles con posterioridad á la publicación de esta Real orden; fecha 20 del actual.....	875
Otro id. id. al id. para atender al mayor gasto ocasionado por las diferentes atenciones del art. 2.º referentes al Ejército; fecha 15 del actual.....	Id.	Reales decretos concediendo honores de Jefe superior de Administración á D. Antonio Guarch; Diputado provincial que ha sido de Puerto Rico; á D. Benito Francia y Ponce de León, Inspector general de Beneficencia de Filipinas, y á D. José Solís, Alcalde que ha sido de Manzanillo, en Cuba; fecha 15 del actual.....	858	Otra mandando que se anuncie á concurso la provisión de la cátedra de Lengua griega vacante en la Universidad de Sevilla; fecha 13 del actual.	875
Otro id. id. al id. para atender al mayor gasto ocasionado por el concepto de carbones, del presupuesto general del Archipiélago; fecha 15 del actual.....	Id.	Otro nombrando en comisión Contador de fondos locales de la Dirección general de Administración civil de Filipinas á D. Joaquín Blanco y Valdés; fecha 15 del actual.....	858	Otra idem id. la id. de la cátedra de Geometría descriptiva vacante en la Universidad de Zaragoza; fecha 13 del actual.....	Id.
Otro id. id. al id. para atender al mayor gasto ocasionado por diferentes conceptos del art. 4.º de la sección 4.ª, «Guerra», de aquel presupuesto; fecha 15 del corriente.....	Id.	Real orden circular reconociendo á favor de los causantes que se expresan en relación adjunta los créditos de abonos de alcances y ajustes finales de Cuba correspondientes al regimiento Infantería de Simancas; fecha 16 del actual.....	858	Relación de las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Ultramar sobre personal durante la segunda quincena de Noviembre último (conclusión).....	875
Otro id. id. al id. para atender al mayor gasto ocasionado por el servicio de Pasajes y haberes de navegación de empleados civiles; fecha 15 del actual.....	Id.	Real orden dictando disposiciones relativas al cumplimiento de lo mandado acerca de que no sean admitidas en la gestión de asuntos y cobros en las dependencias del Estado personas que no justifiquen su aptitud legal de agentes de Negocios; fecha 29 de Noviembre último.....	858	Otra de las idem expedidas por el Negociado de haberes y transportes y clases pasivas del Ministerio de Ultramar durante el mes de Noviembre último.....	Id.
Otro aprobatorio de lo acordado por el Gobernador general de Filipinas, concediendo un crédito suplementario para atender al servicio de la Escuadra; fecha 15 del actual.....	Id.	Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por el Ministerio de Marina durante la primera quincena del mes de Diciembre actual.	859	Idem 22.—Real decreto declarando que no ha debido suscitarse una competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Cuenca y el Juez de instrucción de Cañete; fecha 17 del actual.....	885
Otro declarando mal suscitada y que no ha lugar á decidir una competencia promovida entre el Gobernador general de la isla de Cuba y el Juzgado de primera instancia de Guadalupe; fecha 15 del actual.....	888	Idem 20.—Real decreto declarando mal suscitada, y que no ha lugar á decidir, una competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Potes; fecha 17 del corriente.....	865	Otro nombrando para una capellanía de Reyes, vacante en la Catedral de Toledo, al Doctor en Teología D. Anaeto Heredero y Martín de la Rubia; fecha 21 del actual.....	885
Otro jubilandó por imposibilidad física á D. Miguel Aldecoa y Olalde del cargo de Magistrado de la Audiencia de la Habana y actualmente electo Fiscal de la de Manila; fecha 15 del actual.....	888	Otro conmutando la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión que está sufriendo Diego González Fernández por la de seis años de destierro en causa por asesinato seguida en la Audiencia de Almería; fecha 18 del corriente....	865	Otra autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para adquirir por gestión directa 21.600 pares de alpargatas con destino al uso de los correngidos en las Penitenciarías del Reino; fecha 21 del actual.....	886
Otro nombrando Fiscal de la Audiencia territorial de Manila á D. Joaquín Vidal y Gómez, Magistrado de la misma Audiencia; fecha 15 del actual.	888	Otro indultando á Manuel Moya y Calzadilla de la pena de once años de inhabilitación á que le condenó la Audiencia de Sevilla en causa por estafa; fecha 18 del actual.....	Id.	Otro disponiendo que el suministro de víveres á la Penitenciaría de Granada continúe verificándose por gestión directa con las limitaciones que se indican; fecha 21 del actual.....	Id.
Otro id. Presidente de la Audiencia territorial de Puerto Rico á D. Ricardo Díaz Agero, Magistrado de la de la Habana; fecha 15 del actual.....	Id.	Otro idem á Santos Iribarren Endara del resto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional que la Audiencia de Pamplona le impuso en causa por detención ilegal; fecha 18 del actual.....	Id.	Otra declarando incorporado á la Dirección general de Instrucción pública el Archivo general del Ministerio de Hacienda, que será servido por individuos del Cuerpo facultativo de Archiveros Bibliotecarios y Anticuarios, y dictando reglas acerca de la plantilla incorporada del personal de dicho Cuerpo que se aumenta con este motivo; fecha 21 del actual.....	886
Otro trasladando á una plaza de Magistrado de la Audiencia de la Habana á D. José María Saborido, que es incompatible para servir el cargo de Presidente de la Audiencia territorial de Santiago de Cuba, para que fué electo; fecha 15 del actual.....	Id.	Otro rectificando nombrando Magistrado de la Audiencia provincial de Las Palmas á D. Antonio María Camps y Guamis; fecha 18 del actual....	865	Real orden aprobatoria del reglamento para oposiciones á las plazas de Médicos forenses de Madrid; fecha 13 del actual.....	886
Otro id. á la Presidencia de la Audiencia territorial de Santiago de Cuba á D. Juan Francisco Ramos y Moya, que desempeña igual cargo en la de Puerto Rico; fecha 15 del actual.....	Id.	Otro nombrando Grabador, Jefe del Centro artístico de grabado y reproducción de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre á D. Bartolomé Maura y Montaner; fecha 19 del actual.....	Id.	Reglamento á que se refiere la anterior Real orden. Reales ordenes circulares reconociendo los créditos de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes á los batallones Cazadores del Júcaro y Cazadores de Barasona, á los regimientos Infantería de Marina é Infantería de Cuba, que se detallan en las adjuntas relaciones; fechas 18 y 19 del actual.....	887
Real orden nombrando Registrador de la propiedad de Villanueva de los Infantes á D. Juan Pérez Romo; fecha 14 del actual.....	Id.	Otro confirmando en el destino de Interventor de la Aduana de Málaga á D. Julio Gutiérrez Lozano, fecha 19 del actual.....	866	Idem 23.—Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y la Audiencia de aquella capital; fecha 17 del actual.....	897
Otra confirmatoria de la suspensión del Ayuntamiento de Vélez Málaga decretada por el Gober-		Resumen de Real decreto concediendo honores de Jefe de Administración á D. Pedro Gómez Salazar, Jefe de Negociado de segunda clase del		Otro aprobando como adicional al de contrata de las obras del puerto de Santa Cruz de Tenerife	

	Págs.
el presupuesto que origina el proyecto reformado de dichas obras, aprobado en 12 del mes corriente; fecha 22 del actual.	897
Otro aprobatorio del presupuesto reformado de las obras del trozo primero de la carretera de Villanueva de la Serena á Guadalupe, provincia de Cáceres; fecha 22 del actual.	Id.
Otro ídem del presupuesto adicional que resulta en la ejecución de las obras del puente sobre el río Guadalete, denominado de San Alejandro, en la carretera de Madrid á Cádiz en esta última provincia; fecha 22 del actual.	Id.
Otro ídem del presupuesto reformado de las obras del trozo tercero de la sexta sección de la carretera de Venta de Culebrín á Castuera, provincia de Badajoz; fecha 2 del actual.	Id.
Real orden declarando limpias las procedencias de Riga (Rusia) que hayan salido después del 17 de Noviembre próximo pasado; fecha 21 del actual.	898
Otra ídem respecto de las procedencias de Stettin (Alemania) que hayan salido después del día 21 de Noviembre último; fecha 21 del actual.	Id.
Orden de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, resolutoria de un recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Jerónimo González Sevillano contra la negativa del Registrador de Rute á inscribir una escritura particional; fecha 9 del actual.	898
Idem 24.—Real decreto dictando reglas para la tramitación de los expedientes de fianzas de los Notarios y Procuradores de las Audiencias de Ultramar; fecha 22 del actual.	905
Otro nombrando Magistrado de la Audiencia territorial de Manila á D. Daniel Calleja é Isasi; fecha 22 del actual.	905
Otros trasladando á una plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Puerto Príncipe á D. Manuel Velasco y Bergel, electo, para igual cargo en la de Vigán, y nombrando para esta vacante á D. Manuel Rodríguez Berriz, Juez de primera instancia de Intramuros, de término, de la Audiencia de Manila; fecha 22 del actual.	906
Real orden declarando meritorios los trabajos de reorganización practicados por D. Plácido Satorras y Macías en el Registro de la propiedad de Vendrell; fecha 13 del actual.	906
Otra ídem íd. los trabajos llevados á cabo por el Registrador de la propiedad de Alcoy D. Juan Martínez Sandoval para la formación de los índices de dicho Registro; fecha 13 del actual.	Id.
Otro ídem íd. los íd. prestados por el Registrador de la propiedad de Navalcarnero, D. Emilio Fernández Lius, con la publicación de su obra titulada <i>Estudios prácticos sobre el Derecho civil y la legislación hipotecaria</i> ; fecha 14 del actual.	Id.
Otra resolutoria de un expediente relativo á los ascensos concedidos sin las formalidades reglamentarias al Médico segundo de la Dirección de Sanidad del puerto de Bilbao D. Ricardo Retuerto Castaños; fecha 21 del actual.	906
Otra declarando que los Alcaldes no tienen facultades para suspender á los Médicos Directores de los establecimientos balnearios y más que expresa; fecha 18 del actual.	907
Otra resolutoria de un expediente intruido con motivo del nombramiento de Director de Sanidad del puerto de Santa Cruz de Tenerife hecho en favor de D. Joaquín Estarriol; fecha 21 del actual.	908
Otra nombrando Catedrático numerario de Química inorgánica aplicada á la Farmacia de la Universidad de Granada á D. Manuel Rodríguez Avila; fecha 13 del actual.	908
Otra íd. Catedrático numerario de Metafísica de la Universidad de Salamanca á D. Mariano Amador y Andrés; fecha 13 del actual.	Id.
Idem 25.—Otra disponiendo que durante la ausencia de D. Eduardo Vincenti se encargue del despacho de la Dirección general de Instrucción pública el Director general de Obras públicas; fecha 24 del actual.	917
Idem 26.—Real decreto declarando haber lugar á un recurso de queja promovido por D. Manuel Sancho con motivo de haber dispuesto la Autoridad militar la suspensión de la retención de parte del sueldo del Teniente de Infantería D. Joaquín Florido, acordada por el Juez municipal del distrito del Hospicio de Madrid; fecha 22 del actual.	925
Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de León y el Juez de instrucción de La Vecilla; fecha 22 del actual.	926
Orden de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado resolutoria de un recurso gubernativo promovido por el Notario de Málaga contra la negativa del Registrador de Rute á inscribir dos escrituras de venta; fecha 11 del actual.	926
Idem 27.—Real decreto declarando mal formada y que no ha lugar á decidir una competencia suscitada entre el Gobernador civil de Baleares y el Juez municipal de Felanitx; fecha 22 del actual.	937
Otros nombrando Vocales de la Comisión permanente de pesas y medidas á D. Ricardo Becerro de Bengoa y á D. Victoriano Deleito y Butragueño; fecha 26 del actual.	937
Otro dictando disposiciones relativas á la provisión de vacantes de profesores numerarios que ocurren en las Escuelas de Veterinaria y más que expresa; fecha 26 del actual.	937
Otro aprobando como adicional al presupuesto de contrata de las obras de la ría de Avilés, provincia de Oviedo, el que se menciona, correspondiente al proyecto de refuerzo de los muros de los muelles de la dársena de dicho puerto, aprobado en 15 de Junio de 1891; fecha 26 de Noviembre último.	938
Otro aprobatorio del reglamento para la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado; fecha 26 del actual.	938
Reglamento á que se refiere el anterior Real decreto.	Id.
Real decreto nombrando Gobernador político de la Región occidental de las islas Carolinas y Palaos, al Capitán de fragata D. José Montes de Oca y Aceñero; fecha 22 del actual.	939
Otro conmutando la pena de muerte impuesta á los	

	Págs.
mozos Pait, Itao y Llamallol, por la inmediata inferior de cadena perpetua y accesorias en causa por los delitos de asesinato y hurto, seguida en la Audiencia de Cebú (Filipinas); fecha 22 del actual.	939
Idem 28.—Otro disponiendo que los expedientes para el ingreso en Inválidos de los individuos del Ejército y de la Armada, sean informados en lo sucesivo por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, cesando de entender en ellos las Corporaciones que se indican; fecha 26 del actual.	949
Otro decidiendo á favor de la Administración una competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de Sequeros; fecha 22 del corriente.	949
Otro disponiendo que el General de División Don Rafael Correa y García cese en el cargo de Ayudante de Campo del Cuarto militar de S. M.; fecha 27 del actual.	949
Otro nombrando Ayudante de Campo del Cuarto militar de S. M., al General de División D. Vicente Martitegui y Pérez de Santa María; fecha 27 del actual.	950
Otro nombrando Comandante general de la primera División del primer Cuerpo de Ejército al General de División D. Rafael Correa y García; fecha 27 del actual.	Id.
Otro nombrando Auditor del cuarto Cuerpo de Ejército al Auditor general D. Mariano Jiménez y Martínez Carrasco; fecha 27 del actual.	Id.
Otro nombrando Auditor de la Capitanía general de la isla de Cuba al Auditor general de Ejército D. Juan Romero y Maldonado; fecha 27 del actual.	Id.
Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden militar de San Hermenegildo al General de Brigada D. Antonio Rogado y Solís; fecha 27 del actual.	950
Otro disponiendo que el Capitán de fragata D. Rafael Patero y Chacón cese en el destino de Oficial primero del Ministerio de Marina; fecha 27 del actual.	950
Real orden concediendo la Cruz de segunda clase del Mérito militar pensionada al Teniente Coronel de Infantería D. Carlos Lachapelle y Aguilár por su obra titulada <i>El Ejército Austro-Húngaro</i> en su actual organización; fecha 22 del actual.	Id.
Otra reconociendo los créditos que se indican comprendidos en la adjunta relación de abonarés de alcances y justas finales correspondientes al batallón de Escribientes y Ordenanzas; fecha 22 del actual.	950
Otra resolutoria del expediente instruido sobre la conveniencia de establecer para lo sucesivo reglas claras y precisas á que se ajusten los comisionados de Ventas de las provincias en los casos de enfermedad ó ausencia del punto en que radica su cargo; fecha 11 del actual.	950
Otra confirmando la providencia del Gobernador civil de la provincia de Murcia, en cuya virtud suspendió en su cargo á seis Concejales del Ayuntamiento de San Pedro del Piñatar; fecha 21 del actual.	950
Relación de Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Ultramar sobre personal durante la primera quincena del corriente mes.	951
Idem 29.—Real decreto declarando que no ha debido suscitarse una competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y el Juez de instrucción de Reinos; fecha 22 del actual.	961
Otro nombrando Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Sultán de Marruecos al Capitán General D. Arsenio Martínez de Campos para negociar el arreglo definitivo de las reclamaciones formuladas con motivo de los sucesos de Melilla; fecha 28 del actual.	961
Otro nombrando Vocal del Real Consejo de Sanidad á D. Modesto Martínez Gutiérrez Pacheco; fecha 26 del actual.	Id.
Real orden mandando despedir á lazareto sucio las procedencias de Anadolí Kavak (Turquía Asiática Bósforo); fecha 28 del actual.	962
Otro declarando limpias las procedencias de Brunswick (Estados Unidos, Georgia) que hayan salido después del día 28 de Noviembre pasado, y más que expresa; fecha 28 del actual.	Id.
Real orden circular resolutoria de una instancia promovida por la Diputación provincial de Cádiz en súplica de que se conceda indulto á los sargentos que hayan contraído matrimonio ilegítimamente y se hallen prestando servicios en la Comandancia general de Melilla; fecha 27 del actual.	962
Real orden dictando disposiciones relativas á los derechos que gravan las certificaciones de traslados de matrículas á los alumnos, así oficiales como libres, de las Universidades é Institutos; fecha 22 del actual.	962
Idem 30.—Real decreto concediendo un crédito extraordinario á un capítulo adicional de la Sección 9.ª «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas» del presupuesto de 1892-93, con destino á satisfacer al Banco Hipotecario de España el saldo que se menciona; fecha 26 del actual.	971
Otro concediendo nacionalidad española al subdito extranjero D. Alfonso Francisco Martín Antonio Bazaine y Peña; fecha 19 del actual.	971
Otro aprobatorio del proyecto de puente provisional sobre el Carrón, en Saldaña, perteneciente á la carretera de Palencia á Tinamayor; fecha 29 del actual.	971
Otro autorizando para llevar á cabo desde luego las obras de reparación de la carretera de Jerez á Trebujena, en la provincia de Cádiz; fecha 29 del actual.	Id.
Otro autorizando una transferencia de crédito de 85.000 pesetas del remanente que ofrece el art. 3.º, capítulo 23 del presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento con el destino que se expresa; fecha 29 del actual.	Id.
Otro reformando la plantilla del Museo Nacional de Pintura y Escultura en los términos que se consignan; fecha 29 del actual.	971

	Págs.
Otro fijando la verdadera situación legal de las concesiones mineras otorgadas después de la publicación del decreto ley de 1893, así como la forma en que deban otorgarse en lo sucesivo; fecha 29 del actual.	972
Otro creando una Comisión inspectora auxiliar de la Junta provincial de los Registros y amillaramientos de la isla de Puerto Rico en la forma que se expresa; fecha 29 del actual.	972
Real orden circular desestimando una instancia de José Vallejo Gallegos solicitando el inmediato ingreso en caja del prófugo denunciado Pedro Ramón Arago, cuya resolución será considerada de carácter general; fecha 27 del actual.	973
Real orden recordando nuevamente á los establecimientos públicos de enseñanza que el texto de la <i>Gramática y Ortografía</i> de la Real Academia Española es obligatorio y único en dichas materias, y mandando que se dicten disposiciones para impedir la introducción de ediciones ilegítimas de aquellos textos académicos en las Escuelas; fecha 18 del actual.	973
Idem 31.—Real decreto concediendo un crédito suplementario de 23.055 pesos 38 centavos al art. 2.º «Cablegramas», cap. 16 «Gastos extraordinarios», Sección 6.ª «Gobernación», del presupuesto de la isla de Cuba para 1892-93; fecha 30 del actual.	983
Real orden concediendo la Cruz de segunda clase del Mérito militar con distintivo blanco al Capitán de Artillería D. Francisco Cerón y Cuervo, como recompensa por la obra titulada <i>Artillería de costa, Buques de combate</i> , de que es autor; fecha 27 del actual.	Id.
Otra suspendiendo hasta nueva orden los ejercicios de oposición para cubrir 30 plazas de Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad militar, y más que expresa; fecha 30 del actual.	Id.
Otra dictando reglas para la aplicación del Convenio de Comercio entre España y Suiza; fecha 26 del actual.	Id.
Otra ídem íd. para la íd. del íd. entre España y Noruega; fecha 26 del actual.	985
Otra ídem íd. para la íd. del íd. entre España y Suecia; fecha 26 del actual.	Id.
Otra ídem íd. para la aplicación de la Declaración referente al Comercio entre España y los Países Bajos; fecha 26 del actual.	986
Otra ídem íd. para la aplicación á Portugal de los beneficios concedidos á Suiza, Noruega y Países Bajos; fecha 26 del actual.	987
Otra resolutoria de un expediente instruido en la Delegación de Hacienda de Salamanca sobre omisión en el libro del Establecimiento de baños de Ledesma del impuesto que determina la vigente ley del Timbre; fecha 11 del actual.	Id.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1893. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

PRECIOS

Primera clase.....	20
Segunda ídem.....	12
Tercera ídem.....	8
En rústica.....	5

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.— A las reclamaciones de ejemplares de la Gaceta que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, ó ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.— *COLLECCIÓN LEGISLATIVA DE ESPAÑA.*—Se han publicado y repartidos á los señores suscritores los seis volúmenes siguientes:

- Tomo 145 de Decretos, primera y segunda parte del segundo semestre de 1890.
- Tomo de Competencias y Sentencias del Consejo de Estado y del Tribunal de lo Contencioso administrativo, primera y segunda parte de 1890.
- Tomo de Sentencias del Tribunal Supremo, salas primera y tercera en materia civil, primera y segunda parte del primer semestre de 1891.

INSALAFON GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN CIVIL, ACTIVOS Y RESERVADOS, DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Silvestre, Obispo y confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Millán.